

Tercera Visitaduría General.

Expediente: XXX/2018

Peticionaria: G.H.V.

Agraviada: J.V.M.,

niña de iniciales reservadas K.J.V.H. e

Y. H.V. (extinto)

y la propia peticionaria

Villahermosa, Tabasco, a 17 de septiembre de 2025

Mtro. Ó.T.V.L.

Fiscal General del Estado de Tabasco

**Distinguido Fiscal:**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco (en adelante CEDH), con fundamento en los artículos 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco (en adelante Constitución local); 1, 4, 10 fracción II y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco (en adelante Ley de DDHH); y 91, 92, 93 y 94 del Reglamento Interno de esta Comisión (en adelante Reglamento), ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de petición **XXX/2018** y procede a entrar a su estudio para emitir la presente **resolución**, al tenor de los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

2. **Queja.** El 02 de agosto de 2018, se recibió escrito de queja de la hija del extinto **Y. H.V.**, la **C. G.H.V.**, al comparecer a este Organismo Público, interponiendo formalmente su queja o petición en contra de servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, realizándose los trámites respectivos en la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestiones, formándose el expediente XXX/2018.

De dicho escrito, se advierte que, la peticionaria señala como inconformidad, medularmente:

[...]

1. Es el caso, que el pasado día 27 de julio del presente año, como a las 06:30 horas de la mañana, salí de mi domicilio con dirección al Ejido Tarimas ya que iba yo a visitar a mis padres que dicho sea de paso, estaban delicados de salud y vivían solos acompañados únicamente de una sobrina de nombre K.J., pero en el camino recibí una llamada de mi hermana de nombre M.C.H.V. quien me manifiesta que en la casa de nuestros padres había sucedido una desgracia ya que habían balaceado toda la casa estando en su interior mis padres y mi sobrina K.J.V.H.; por lo que al llegar a la casa de mis padres en el Ejido Tarimas del Municipio de Balancán, Tabasco, vi que habían bastantes vecinos de la misma comunidad y familiares y que eran entre setenta y noventa personas aproximadamente, entonces me acerqué y vi que la casa estaba acordonada y habían varios agentes ministeriales del

Estado vestidos de negro y con pasamontaña portando armas largas, y pregunte a uno de ellos por mis padres ya que me prohibieron entrar a la casa y que me decían que no me preocupara que mis padres y mi sobrina estaban bien y que a mi madre que padece hipertensión ya que padece de su corazón ya la estaba atendiendo un médico; sin embargo todo esto era mentira sabiendo ellos que habían abierto la reja de entrada y además toda la casa estaba balaceada y abrieron las puertas de entrada y trasera y que habían asesinado a mi padre Y.H.V., y que fue como hasta las 13:00 horas de la tarde que subieron el cuerpo sin vida de mi padre a la camioneta del forense y cuando pregunte de nuevo a un agente ministerial, este me respondió “que creo que había un fallecido y que no sabía quién era”, y yo ya había visto que era mi padre a quien habían subido sin vida a la camioneta del forense, una vez subido el cuerpo encintaron la casa y nos dieron instrucciones que nadie podía entrar ya que ellos cerraron la puerta de la casa y le pusieron cinta, pero como teníamos que entrar para sacar los documentos personales de mi padre y además recoger dinero que él tenía guardado y poder cumplir con los gastos que se necesitaran fue que me doy cuenta que el dinero que mi padre guardaba en su ropero y que era la cantidad de \$30,000.00 producto de la venta de unos novillos ya no estaba ya que se encontraba abierto y toda la ropa la vaciaron en la cama, y que aparte se llevaron la cantidad de \$8,000.00 que mi madre guardaba en el otro cuarto en una bolsa, y \$80.00 que le dieron a mi sobrina K.J.V.H., y que también se llevaron la llave original de la camioneta color blanca, doble cabina, marca Nissan la cual presenta un impacto de bala cerca del cofre del lado izquierdo a la altura del parabrisas hecho por los propios ministeriales; asimismo quiero manifestar que mi padre Y.H.V., no tenía ningún problema con ninguna persona o autoridad ya que era una persona trabajadora y muy querido por la comunidad, ya que desempeñó varios cargos de autoridad en el ejido y por lo tanto el crimen que se realizó en contra de mi padre es injusto, arbitrario e irreparable su vida, motivo por el cual estoy solicitando la intervención de esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, a fin de que para que se hagan las investigaciones correspondientes y esclarezcan estos hechos debido a que mi padre antes de que fuera privado de la vida fue torturado ya que así se evidencia en su cuerpo y rostro, violentándose de tal manera sus derechos humanos, pues considero que estamos en presencia de abiertas violaciones a los derechos humanos de la persona de mi padre que derivó en un homicidio calificado perpetrado en su persona, además de los delitos de abuso de autoridad, robo, daños, allanamiento de morada, y los que resulten; violaciones a sus derechos fundamentales que deberán ser reparadas por los responsables de las mismas, pues como es posible que sin orden escrita hayan entrado a su domicilio arbitrariamente, además que a su domicilio los agentes ministeriales se introdujeran sin que existiera una legítima orden de aprehensión o de cateo y más aún mis padres son de la tercera de edad. Considero importante mencionar que en algunos diarios locales se dijo que mi padre murió en un operativo “a fuego cruzado entre un grupo personas en la comunidad de Tarimas con efectivos de la Fiscalía General del Estado (FGE) y de la Secretaría de marina, perdió la vida el encargado de una Iglesia de 76 años de edad...”

2. Lo cual es total y absolutamente falso y doloso, pues como ya dije mi padre era un hombre de paz y estaba solo acompañado únicamente de mi madre la señora J.V. y una de sus nietas de apenas DIEZ años, la cual también relata que fue sometida por los Ministeriales encapuchados y amenazando a mi madre de matarla también si no les entregaban todo el dinero; por otra parte según consta en el certificado médico de defunción que exhibo anexo a este escrito, mi padre murió a consecuencia de un choque hemorrágico, además de un balazo en sus partes nobles, que seguramente afectó la vena femoral lo cual provocó la pérdida de sangre, finalmente son visibles los golpes en su rostro y cabeza lo que constatamos al vestir a mi padre, así se muestra en las fotografías y un video que se tomó en el SEMEFO a cargo de la fiscalía del municipio de Balancán Tabasco.

3. Esta situación, es lamentable y preocupante ya que los hechos perpetrados que se han señalado implican una franca y humillante violación a los derechos humanos de protección a la persona, vida, inviolabilidad del domicilio, la propiedad, la posesión, sus papeles, etc. contemplados en los artículos 1, 14, 16 de la Constitución General de la República.

4. Ante la manifiesta violación de los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en lo dispuesto por el numeral 63 de la Ley de Derechos Humanos del Estado, solicito se decreten de inmediato las medidas precautorias o cautelares necesarias para corroborar los hechos señalados, así como para evitar, que las autoridades en contra de las que se presenta esta queja, continúen cometiendo dichas violaciones, y evitar también la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o la producción de mayores daños de difícil reparación a los afectados; dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto y lo considere esa Comisión o el Visitador correspondiente.  
Asimismo, como medida cautelar solicito se lleven a cabo de inmediato la inspección, señalada en el punto I del Capítulo de Pruebas de esta queja o en su defecto las inspecciones que esa Comisión o el Visitador respectivo consideren necesarios para constatar las violaciones señaladas en los hechos expuestos y evitar que se desaparezcan los indicios que acreditan los mismos.
5. Para acreditar mi petición agrego 12 fijaciones fotográficas a colores, original del acta certificada de defunción a nombre del agraviado, escrito acompañado de firmas e inconformidad de vecinos del ejido la Tarima Balancán, Tabasco, para que en su momento sean tomados en cuenta.
6. Congruente con lo expuesto solicito a este organismo practique inspección en el domicilio de mi extinto padre para que entre otras cosas de fe de todos y cada uno de los daños ocasionados al interior de la casa, se entreviste a los vecinos cercanos y de fe de todas aquellas circunstancias que permitan integrar debidamente el expediente de petición.
7. Igualmente solicito se pida informa a la Vicefiscalía Especial en Delitos de Alto Impacto y al Director de la Policía de Investigación del Estado para que informen bajo qué circunstancia y/o mandato judicial se introdujeron al domicilio de mi padre, expliquen de forma detallada la forma y circunstancia en la que el agraviado perdió la vida, si los elementos y personal de la Fiscalía ejerció violencia (golpes, tortura, etcétera) y demás cuestiones que a criterio de este organismo sean necesarios para integrar debidamente el expediente de petición.
8. Este Organismo debe practicar tantas y cuantas diligencias sean necesarias para acreditar las violaciones a derechos humanos de mi padre que se tradujeron en la pérdida de su vida y la tortura a que fue sometido por personal de la Fiscalía de Alto Impacto. Igualmente deberá acreditar el daño psicológico y físico de mi madre J.V.M. de 68 años de edad y de mi sobrina K.J.V.H. de 10 años de edad, quienes vivieron y presenciaron los hechos del 27 de julio del presente año.
9. Esta comisión además dará cuenta de la violación al derecho humano de propiedad, el domicilio de mi padre fue balaceado y presenta daños en puertas, refrigerador, las ventanas tienen los vidrios rotos y las paredes están agujereadas, la cocina tiene la loseta desprendida, daños que debe resarcir la autoridad, ya que en forma innecesaria hicieron uso excesivo de la fuerza pública.
10. También quedará acreditada la violación al derecho humano al debido proceso, legalidad y seguridad jurídica, mi padre era una persona de amplia solvencia moral y jamás estuvo sometido a investigación o proceso, ni vinculado a proceso para que fuera tratado y exhibido como delincuente.
11. Integrado el expediente de petición, debe recomendarse a la autoridad repare los daños causados al proyecto de vida personal de mi padre y la familia en general, y ordenar se investigue y vincule a proceso a los responsables de la muerte de mi representado y de la sustracción de las cantidades de dinero señaladas y por los daños psicológicos causados debiendo la autoridad hacerse cargo de la atención médica y psicológica que requieran las víctimas indirectas hasta su total recuperación.
12. Por lo que se presenta esta queja y se solicita la intervención de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para que conforme a sus atribuciones investigue lo que corresponda, desahogando las pruebas necesarias como solicitar informes para que con base en esos elementos, en su oportunidad emita las recomendaciones que en derecho corresponden, a afectos de que se reparen las violaciones cometidas a esos derechos, se evite en lo futuro y se reparen las violaciones cometidas; así como que se inicien los procedimientos administrativos para que se apliquen las sanciones respectivas a los responsables [...]

**3. Contexto del caso.** De lo antes narrado y las constancias de autos, se tiene que, los hechos ocurrieron en el Ejido Tarimas del municipio de Balancán, Tabasco, donde fue torturado y privado de la vida el señor Y.H.V. en su domicilio por parte de los policías de investigación de la Fiscalía General del Estado, quien al momento de los hechos, estaba acompañado de J.V.M. (madre de la quejosa) y la niña de iniciales reservadas K.Y.V.H. (sobrina de la quejosa), asimismo, le fueron sustraído \$30,000, producto de la venta de unos novillos y \$8,000 a su mamá, llevándose también, llave original de la camioneta Nissan color blanca, la cual presenta un impacto de bala cerca del cofre del lado izquierdo a la altura del parabrisas hecho por los propios ministeriales, todo esto, sin orden judicial, siendo que su papá y mamá son personas de la tercera edad.

**4. Turno.** El 02 de agosto siguiente, la entonces encargada de la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestiones, turnó el expediente a la Tercera Visitaduría General, para su calificación y efectos legales conducentes.

**5. Acuerdo de calificación y admisión de instancia.** El 03 de agosto la citada Visitadora advirtió que la inconformidad del caso consistía en que personal de la Fiscalía General del Estado se introdujo en el domicilio de Y.H.V. sin orden de cateo/ aprehensión y lo privaron de la vida, no sin antes realizar actos de tortura en su humanidad, así como sustraer la cantidad de \$38,000, además de dañar psicológicamente a J.V.M. y la niña de identidad reservada K.J.V.H. Consecuentemente, admitió la instancia ante la competencia de la CEDH, calificando la petición por presunta violación a derechos humanos por el personal adscrito a esa Fiscalía, estimando que, presuntamente se violó el derecho humano **a la propiedad o posesión** (ocupar, deteriorar o destruir ilegalmente propiedad privada)(robo); el derecho humano **a la legalidad y seguridad jurídica** (entrar a un domicilio sin autorización judicial); derecho humano **a la integridad y seguridad personal** (golpes)(malos tratos)(realizar cualquier acción que produzca alguna alteración en la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo); derecho humano **a la igualdad y trato digno** (acciones u omisiones que transgreden el derecho de la mujer)(acciones u omisiones que transgreden los derechos de la infancia); derecho **a la privacidad** (allanamiento de morada); derecho humano **a la vida** (al resultar muerto el señor Y.H.V.).

**6. Solicitudes de informes.** Para la adecuada y debida sustanciación del caso, la CEDH por conducto de su Tercera Visitaduría General requirió a la Fiscalía General del Estado<sup>1</sup> informes en relación con los hechos motivo de la presente queja que, se indican enseguida:

- a) El 15 de agosto de 2018, dicha Fiscalía recibió el oficio CEDH/3V-XXXX/2019, en el que se le solicitó el informe sobre los hechos narrados por la peticionaria.

---

<sup>1</sup> En adelante la Fiscalía o FGE

- b) El 14 de marzo de 2019, la Fiscalía recibió el oficio CEDH/3V-XXXX/2019, en el que se le solicitó colaboración.
- c) El 20 de mayo de 2019, la Fiscalía recibió el oficio CEDH/3V-XXXX/2019, en el que se le solicitó ampliación de informes.
- d) El 30 de septiembre de 2019, la Fiscalía recibió el oficio CEDH/3V-XXXX/2019, en el que se le solicitó colaboración.
- e) El 18 de enero de 2022, la Fiscalía recibió el oficio CEDH/3V-XXXX/2022, en el que se le solicitó ampliación de informes.
- f) El 09 de febrero de 2022, la Fiscalía recibió el oficio CEDH/3V-XXXX/2022, en el que se le solicitó ampliación de informes.
- g) El 09 de febrero de 2022, la Fiscalía recibió el oficio CEDH/3V-XXXX/2022, en el que se le solicitó ampliación de informes.
- h) El 14 de febrero de 2022, la Fiscalía recibió el oficio CEDH/3V-XXXX/2022, en el que se le solicitó ampliación de informes.
- i) El 14 de febrero de 2022, la Fiscalía recibió el oficio CEDH/3V-XXXX/2022, en el que se le solicitó ampliación de informes.
- j) El 10 de mayo de 2022, la Fiscalía recibió el oficio CEDH/3V-XXX/2022, en el que se le solicitó ampliación de informes.
- k) El 19 de octubre de 2022, la Fiscalía recibió el oficio CEDH/3V-XXXX/2022, en el que se le solicitó ampliación de informes.
- l) El 23 de agosto de 2023, la Fiscalía recibió el oficio CEDH/3V-XXXX/2023, en el que se le solicitó ampliación de informes.
- m) El 08 de septiembre de 2023, la Fiscalía recibió el oficio CEDH/3V-XXXXX/2023, mediante el cual se le formuló el requerimiento especial de solicitud de ampliación de informes.

**7. Inspección y entrevista en el lugar de los hechos.** El 14 de agosto de 2018, los visitadores adjuntos adscritos a esta Visitaduría General, se constituyeron en el ejido Tarimas del municipio de Balancán, Tabasco; y levantaron el acta circunstanciada para la debida integración del expediente de petición, asentando la información recabada de dicha diligencia.

**8. Desahogo de pruebas aportadas por la peticionaria.** El 21 de agosto de 2018, la peticionaria G.H.V. presentó testigos, levantándose el acta circunstanciada correspondiente; así mismo, el 22 del mismo mes y año, se desahogó el video proporcionado por la peticionaria mediante CD-ROM, se levantó el acta circunstanciada correspondiente.

**9. Colaboración a la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestiones de la CEDH.** El 23 de agosto de 2018, la encargada de esa dirección remitió el oficio CEDH/DPOYG/XXXX/2018, en el que anexa valoraciones psicológicas efectuadas a J. V. M. y la niña de identidad reservada K.J.V.H.

**10. Informes de la autoridad responsable.** El 25 de septiembre de 2018, en respuesta al inciso a) del apartado anterior, la Fiscalía General del Estado por conducto de la otrora directora de los Derechos Humanos rindió su informe a través del oficio FGE/DDH-I/XXXX/2018.

**11. Conocimiento de los informes de autoridad a la peticionaria.** Una vez obtenidos los informes de ley, esta Comisión Estatal realizó diversas acciones para localizar a la peticionaria, lo que se logró en su comparecencia del 17 de octubre de 2018, en la que realizó diversas manifestaciones, enfatizando estar en desacuerdo con el informe rendido por la autoridad.

**12. Revisión de las carpetas de investigación CI-FHD-XXX/2019 y CI-BAL-XXX/2018.** El 02 de abril y 09 de septiembre de 2019, así como el 08 de febrero de 2024, la visitadora adjunta adscrita a esta Visitaduría General, se constituyó en el Centro de Procuración de Justicia del municipio de Balancán, Tabasco, y revisó las carpetas de investigación de referencia, asentando en acta circunstanciada la información.

## II. EVIDENCIAS

**13.** Del análisis realizado se obtiene como evidencias que sustentan la presente recomendación, las siguientes:

**14. Acuerdo de calificación y admisión de instancia,** de 03 de agosto de 2018, estimándose que, presuntamente se violaron los derechos humanos a la propiedad o posesión; a la legalidad y seguridad jurídica; a la integridad y seguridad personal; a la igualdad y trato digno; a la privacidad y a la vida.

**15. Solicitudes de informes a la autoridad,** en aras de sustanciar bien este caso, se requirió a la Fiscalía General del Estado diversos informes, mediante los oficios respectivos e indicados líneas atrás.

**16. Inspección y entrevista en el lugar de los hechos.** El 14 de agosto de 2018, los visitantes adjuntos adscritos a esta Visitaduría General, se constituyeron en el ejido Tarimas del municipio de Balancán, Tabasco, y levantaron el acta circunstanciada correspondiente.

**17. Desahogo de pruebas aportadas por la peticionaria.** El 21 de agosto de 2018 se levantó el acta circunstanciada correspondiente; así mismo, el 22 del mismo mes y año, se desahogó el video proporcionado por la peticionaria mediante CD-ROM, por lo cual se levantó el acta circunstanciada respectiva.

**18. Colaboración a la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestiones de la CEDH.** El 23 de agosto de 2018, se remitió el oficio CEDH/DPOYG/XXXX/2018, en el que anexa valoraciones psicológicas efectuadas a J.V.M. y la niña de identidad reservada K.J.V.H.

**19. Informes de la autoridad responsable,** fue el 25 de septiembre de 2018 que respondió la Fiscalía General del Estado por conducto de su titular de la Dirección de los Derechos Humanos de esa Fiscalía a través del oficio FGE/DDH-I/XXXX/2018; y posteriormente, mediante diversos oficios.

**20. Conocimiento del informe a la peticionaria,** a través de su comparecencia del 17 de octubre de 2018.

De esta manera, seguidamente hubo diversas diligencias, tales como: solicitud de colaboración a la Fiscalía; solicitud de fecha y hora para revisión de las carpetas de investigación CI-FHD-XXX/2018 y CI-BAL-XXX/2018; ampliación de informe; y requerimiento especial de solicitud de ampliación de informe.

**21. Revisión de las carpetas de investigación CI-FHD-XXX/2018 y CI-BAL-XXX/2018.** El 02 de abril y 09 de septiembre de 2019, así como el 08 de febrero de 2024, la visitadora adjunta adscrita a esta Visitaduría General, se constituyeron de manera separada en el Centro de Procuración de Justicia del municipio de Centro y Balancán, Tabasco levantándose el acta circunstanciada respectiva.

**22.** Evidencias que han sido revisadas integralmente y que son valoradas en términos del artículo 64 de la Ley de DDHH, mismas que se le concede valor probatorio pleno por ser constancias emitidas por las autoridades requeridas y en ejercicio de sus competencias, funciones y atribuciones legales, relacionadas con los hechos de este caso y sobre todo porque no es controvertido que derivado de la acción desplegada por los servidores públicos de la FGE murió el señor que en vida llevara por nombre Y.H.V., generándose la convicción suficiente, y producir las siguientes:

### III. OBSERVACIONES

**23.** Para mejor comprensión de este fallo y por cuestión de metodología, el estudio se hará bajo el orden siguiente: **a.** cuestiones previas, **b.** razonamientos lógico-jurídicos sobre la acreditación de las inconformidades y **c.** derechos humanos vulnerados.

#### A) CUESTIONES PREVIAS

**24. Competencia de la CEDH.** La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 4 de la Constitución Local; 10, fracción II, inciso a), 62 y 67 de la Ley DDHH, así como los preceptos 72, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95 del Reglamento Interno, es competente para resolver el expediente de petición de **G.H.V.**, atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a la **Fiscalía General del Estado de Tabasco**, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidos en su perjuicio y en agravio del extinto Y.H.V.

**25. Suspensión de plazos por contingencia sanitaria.** Por causa de la pandemia decretada por el virus y enfermedad COVID-19, esta Comisión suspendió los plazos y trámites en los expedientes por el periodo del 23 de marzo de 2020 al 31 de marzo de 2021, conforme a los acuerdos emitidos por el entonces titular de este Organismo.

**26. Fijación de lo peticionado.** Habiéndose analizado de forma integral el escrito de petición, se obtiene que, la inconformidad, en resumen, consiste:

En que, el 27 de julio de 2018, personas identificadas como policías de investigación (agentes ministeriales) con armas largas, ingresaron a la casa de sus padres y sobrina de identidad reservada, causando daños a la propiedad y psicológicos a la infanta, así como después de torturar a su papá (Y.H.V.) le dieron muerte, además de sustraerles la cantidad de \$38,000, siendo que su padre y madre son personas adultas mayores.

#### B) ESTUDIO DEL FONDO

**27.** Como punto de partida, habiéndose realizado un análisis lógico jurídico a las evidencias de este expediente, así como su valoración en términos del artículo 64 de la Ley de DDHH, de acuerdo con los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, el marco jurídico aplicable, los criterios relacionados con este caso, **se concluye que, se tienen evidencias aptas y suficientes para determinar la acreditación de las inconformidades planteadas.**

28. Para mayor comprensión del caso, el estudio a partir de los hechos no controvertidos,<sup>2</sup> luego la determinación sobre la existencia de personas vulnerables en este caso, para posteriormente analizar las irregularidades narradas por la parte quejosa y su acreditación conforme a las evidencias que obra en autos.

#### **Apartado 1. Hechos no controvertidos.**

- Que, los hechos investigados y origen de esta queja ocurrieron el 27 de julio de 2018, durante sus primeras horas (madrugada).
- Que, dichos hechos tuvieron lugar en un bien inmueble ubicado en la carretera principal, kilómetro 7+500 (cancha de uso múltiple) del Ejido tarimas, del municipio de Balancán, Tabasco.
- Que, los policías de investigación que intervinieron en los hechos fueron: R.A.M.H., N.V.L., A.M.G., M.Á.A.C., A.T.S., G.E.C.O., E.V.M.M.L.R.
- Que, en la propiedad al suceder los hechos se encontraban Y.H.V., su esposa J.V.M. y nieta de identidad reservada e iniciales K.J.V.H. (10 años).
- Que, derivado a los hechos murió el señor Y.H.V., de 77 años, a causa de la lesión de la arteria femoral izquierda por proyectil de arma de fuego.
- Que, con motivo de dichos hechos se iniciaron las carpetas de investigación CI-FHD-XXX/2018, CI-BAL-XXX/2018 y CI-BAL-XXX/2020, por la posible comisión de los delitos de Homicidio Calificado, Robo, Daños, Allanamiento de Morada, Abuso de Autoridad y los que resulten.

#### **Apartado 2. Análisis y determinación de la existencia de personas en situación de vulnerabilidad.**

29. Este caso involucra como personas agraviadas, a tres grupos en situación de vulnerabilidad, siguientes: adultas mayor, mujeres e infancia. Por tanto, se resolverá bajo esas perspectivas, a partir de las acciones, conductas y omisiones de las personas servidoras públicas señaladas como responsables e intervinientes en los hechos investigados presuntamente cometidos el 27 de julio de 2018.

30. Así, tenemos como personas agraviadas (víctimas directas e indirectas), al extinto Y.H.V. (extinto), la C. J.V.M. (madre de la quejosa), la niña de iniciales reservadas K.Y.V.H. (sobrina de la quejosa) y por último la C. G.H.V. (la peticionaria y/o quejosa).

31. Es menester para esta Comisión Estatal que se aminore hasta su erradicación las prácticas de las personas policías de investigación que, al llevar operativos o detenciones, eviten violencia contra personas adultas mayores, mujeres y niñas, bajo los protocolos respectivos. Así como que, las investigaciones a cargo de las personas fiscales de los ministerios públicos integren adecuada y dentro de los tiempos razonables las carpetas de

---

<sup>2</sup> Se consideran hechos no controvertidos aquellos que resultaron coincidentes entre lo manifestado por la parte quejosa y lo informado por la autoridad responsable.

investigación correspondientes, en el caso particular, de aquellas formadas para la investigación de diversos delitos, entre otros, como: Homicidio Calificado.

32. Ahora, el marco constitucional, convencional y legal para resolver este caso, de manera enunciativa, consiste en:

- ❖ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- ❖ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
- ❖ Convención sobre los derechos del niño
- ❖ Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores
- ❖ Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores
- ❖ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
- ❖ Ley General de Víctimas
- ❖ Ley para la Protección de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tabasco
- ❖ Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
- ❖ Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tabasco
- ❖ Protocolo para juzgar con perspectiva de Género
- ❖ Protocolo para juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia
- ❖ Manual para juzgar casos de personas mayores

33. Así, para esta Comisión es relevante analizar el caso bajo las **perspectivas de personas adultas mayores, de género y de infancia en un contexto de la vulnerabilidad o desventaja**, estudiando la totalidad de acciones y omisiones que enfrentaron las personas agraviadas derivada del hecho investigado y la integración de las carpetas de investigación en la FGE, con motivo de la muerte del extinto Y.H.V.

34. De ahí que quienes realizan la función de administrar justicia, sea jurisdiccional o no jurisdiccional, tenemos la obligación de incorporar en nuestra labor las previsiones del marco constitucional, convencional y legal, refrendando el compromiso del Estado Mexicano con las personas adultas mayores, mujeres e infancia como grupos sociales históricamente vulnerables.

**Apartado 3. Análisis y determinación de las violaciones a los derechos humanos en perjuicio de las personas agraviadas.**

**3.1 Irregular integración de las carpetas de investigación CI-FHD-XXX/2018 y CI-BAL-XXX/2018 (acumuladas), así como CI-BAL-XXXX/2020.**

35. Resulta ser que, el 27 de julio de 2018, varios policías de investigación adscritos a la Fiscalía de Alto Impacto de la FGE, al circular en vehículos oficiales sobre una de las calles del Ejido Tarimas, del municipio de Balancán, Tabasco; observaron a una persona del

género masculino con una arma de fuego afuera de su casa, quien lejos de obedecerles la detonó en varias ocasiones en su contra, corriendo al interior del bien inmueble, desde donde siguió disparando su arma; no obstante, resultó impactado por las detonaciones derivadas de la persecución por parte de los policías, muriendo momentos después, realizándose las diligencias correspondientes del personal de la FGE.

**36.** En esa misma fecha, habiendo recibido el Informe Policial Homologado respectivo, el fiscal del ministerio público adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de Homicidio Doloso del Centro de Procuración de Justicia en Villahermosa, Tabasco, de la FGE, (Lic. J.L.H.), determinó iniciar la carpeta de investigación CI-FHD-XXX/2018, girándose diversos oficios como parte de la indagatoria dada la naturaleza del hecho. Tales como: colaboración al Centro de Procuración de Justicia de Balancán, para entrevistas de testigos; colaboración a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses para designar perito experto en materia de sistemas de identificación de cadáver, así como para la necropsia de ley en el cuerpo de la persona que en vida llevara el nombre de Y.H.V.; solicitud de dictamen de análisis de rodizonato de sodio al referido cadáver y prendas; solicitud de dictamen químico de cadáver; colaboración para designar peritos criminalistas para realizar el peritaje de campo.

**37.** En esa data, se recibió el oficio XXXX/2018, de L.E.C.C., perito adscritos a la Coordinación de Servicios Médicos Forenses de la FGE, mediante el cual remite Necropsia requerida por el fiscal del ministerio público. Así también, se recibió el similar XXX/2018 signado por el T.C. R.C.S., perito técnico en criminalística de campo, remitiendo la inspección técnica de cadáver.

**38.** Seguidamente, se identificó el cadáver por la peticionaria, a quien se le entregó como hija del extinto Y.H.V.

**39.** Posteriormente, el 29 de julio de 2018 se recibió el oficio XXX/2018 signado por I.M.D., perito químico que remite dictamen químico-toxicológico bajo la conclusión que, la sangre del extinto no contenía alcohol ni metabólicos de drogas. De similar manera, por diverso XXX/2018, de 05 de agosto de ese año, dicho perito informó que no pudo realizar la prueba de rodizonato, por no encontrar el cuerpo en las planchas del servicio médico forense. Así como en esa data y perito, mediante oficio XXX/2018 informó que tampoco hizo esa prueba en las prendas del extinto, por no haberseles remitido.

**40.** Al día siguiente, mediante oficio XXX, signado por el Lic. G.C.C., fiscal del ministerio público adscrito a la Unidad de Atención Inmediata del Centro de Procuración de justicia de Balancán, se solicitó el acta de defunción al oficial de Registro Civil de esa municipalidad.

**41. Actuaciones de agosto de 2018.**

**42.** El 13 de agosto de 2018 se inició carpeta de investigación CI-BAL-XXX/2018, ante el Lic. G.C.C, fiscal del ministerio público adscrito a la Unidad de Atención Inmediata del CPJ Balancán, con motivo de la denuncia presentada por G.H.V., a quien se le leyeron sus derechos, siendo entrevistada en esa data, con la presencia de su asesor jurídico particular, denunciante que presentó su escrito correspondiente.

**43.** En esa fecha, el citado fiscal del ministerio público mediante oficio XXX/2019 solicitó al director general de los Servicios Periciales y Ciencias Forenses, fijaciones fotográficas del occiso Y.H.V., así como por diverso XXX/2018 emitió orden de investigación al Director General de la Policía de Investigación del Estado.

**44.** El 29 de agosto de 2018 el fiscal del ministerio público mediante oficio XXX/2018, solicitó al perito médico forense L.E.C. para hacer algunas precisiones de la necropsia de ley.

**45. Actuaciones de septiembre de 2018.**

**46.** El 05 de septiembre compareció la ahora peticionaria G.H.V. y fue entrevistada por el Lic. S.C.L., fiscal del ministerio público adscrito a la Unidad de Atención Inmediata del CPJ Balancán.

**47.** En esa fecha, también se entrevistó a la C. J.V.M., esposa del occiso Y.H.V.

**48.** Por oficio XXX/2018, G.A.C.T., perito adscrito a la Coordinación de Tránsito Terrestre remitió avalúo de daños y fijaciones fotográficas.

**49.** Hasta el 06 de septiembre el referido fiscal del ministerio público dictó acuerdo sobre declinatoria a otra agencia de la carpeta de investigación aludida.

**50.** En esa fecha, por oficio XXX/2018 se remitió rastreo criminalístico, documentación fotográfica y bosquejo simple en casa habitación del extinto Y.H.

**51.** El 11 de septiembre por oficio XXX/2018, se remitió informe sobre muestras levantadas de indicios en casa habitación del citado extinto.

**52.** Por oficios XXX/2018 y XXX/2018 el fiscal del ministerio público adscrito al Centro de Procuración de Justicia de Balancán, solicitó estudio hemático y determinación de presencia de plomo de los indicios presentados, así como dictamen de rastreo hemático en prendas u objetos.

**53.** El 14 de septiembre, por oficio XXX/2018, se remitió dictamen sobre rastreo hemático en prendas u objetos.

**54.** Mediante el oficio XXX/2018, el fiscal del ministerio público adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de Homicidio Doloso, solicitó dictamen balístico al director General de Servicios Periciales; así como por XXX/2018, solicitó búsqueda de fragmentos lofoscópicos al citado director; y en similar XXX/2018, solicitó dictamen de análisis de rodizonato de sodio en arma de fuego, todos ellos de 25 de septiembre de 2018.

**55.** El 25 de septiembre compareció A.M.R., delegado municipal del Ejido Tarimas de Balancán, Tabasco.

**56.** Fecha en la que también se entrevistó al testigo J.H.V., quien dijo ser hermano del extinto Y.H.V.; al igual que al testigo de preexistencia J.C.C.

**57.** Después, el 27 de septiembre, en el Centro de Procuración de Justicia de Balancán, se recibió el oficio XXX/2018 relativo al informe de dictamen balístico del TC. R.C.S., perito técnico en criminalística de campo.

**58.** En esa fecha, mediante oficio XXX/2018, el perito respectivo remitió dictamen químico de rodizonato de sodio.

**59. Actuaciones de octubre de 2018.**

**60.** El 01 de octubre mediante oficio XXX/2018, signado por la Q.F.B. M.A.F., perito adscrita a la Coordinación de Laboratorio de Toxicología de la FGE, remitió dictamen químico de rodizonato de sodio en cadáver, quien como conclusión indicó que: sí se encontraron partículas de plomo y bario en muestras analizadas del área de cocina, sala, comedor, acceso principal, área de palapa, de la región dorsal y palmar de la mano derecha e izquierda.

**61.** El 12 de octubre de 2018, por oficio XXX/2018 del fiscal del Ministerio Público adscrito al CPJ Balancán, remitió carpeta de investigación e indicios a la Vicefiscal de Delitos Comunes de la FGE para la continuación de su integración.

**62.** Posteriormente, el 19 de octubre por oficio XXX/2018, el perito en balística adscrito a la Coordinación General de los Servicios Periciales remitió dictamen balístico.

**63.** Mediante oficios XXX/2018 y XXX/2018, se remitió informe pericial de procesamiento de indicios, concluyendo que no se encontró fragmentos de tipo dactilar al indicio marcado con el número 15, así como en diverso XXX/2019 el perito en balística forense remitió informe respecto a prueba de disparo llevada a cabo el día 25 de octubre.

**64.** Al día siguiente, por oficio XXX/2018, signado por la Q.F.B M.P.B.S. perito de los servicios periciales adscrita a la Coordinación de Laboratorio de Toxicología y Química Forense, remitió informe químico de rodizonato de sodio.

**65. Actuaciones de noviembre de 2018.**

**66.** El fiscal del ministerio público adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de Homicidio Doloso hace devolución de la carpeta de investigación.

**67.** Oficios XXX/2018, XXX/2018 y XXX/2018 relativos a las solicitudes de dictamen de análisis de rodizonato de sodio en cadáver, de elaboración de cédula de identificación de cadáver y de colaboración para que el fiscal del ministerio público adscrito a Balancán, remita las diligencias practicadas en cuanto a la entrega del cuerpo, contestándose mediante diversos XXX/2018 y XXX/2018, dictamen de cedula de identificación de cadáver y diligencias practicadas con motivo de entrega de cadáver de Y.H.V.

**68.** Oficios XXX/2018 y XXX/2018 para que comparezcan el perito criminalista R.C.S. y el perito médico forense L.E.C., ante la Fiscalía Especializada multicitada, este último fue entrevistado el 15 de noviembre.

**69.** El 12 de noviembre, se recibió el oficio XXX/2018 de la Dirección General de la Policía de Investigación de la FGE, mediante el que se remite el complemento del Informe Policial Homologado, en atención al diverso XXX/2018 del fiscal del ministerio público adscrito a la Fiscalía Especializada en cita.

**70.** Al siguiente día y por oficio número XXX/2018, el fiscal del ministerio público adscrito a la citada Fiscalía Especializada solicitó complemento del IPH al Vicefiscal de Alto Impacto del FGE.

**71.** Fue hasta el 27 de noviembre mediante oficio XXX/2018 signado por R.A.M. agente de la policía de investigación de la Vicefiscalía de Alto Impacto remitió informe sobre actas complementarias del IPH.

**72. Actuaciones de febrero de 2019**

**73.** El 01 de febrero se dictó acuerdo de acumulación de las carpetas de investigación, por el Lic. T.V. J., Fiscal del Ministerio Público.

**74.** EL 12 de febrero se entrevistó a G.H.V.

**75.** Al día siguiente, por oficio XXXX/2018 se solicitó dictamen balístico al Director General de los Servicios Periciales y Ciencias Forenses.

## 76. Actuaciones de marzo de 2019

77. Mediante oficio XXX/2019, la M.D. E.G.P., Coordinadora de delitos comunes zona centro, notificó al fiscal del ministerio público sobre el presente expediente por presuntas violaciones a derechos humanos.

78. Derivado de lo anterior, por diverso XXX/2019 se solicitó al fiscal del ministerio público a cargo de las carpetas de investigación XXX/2018 acumulada al XXXX/2018, rindiera informe y fijara hora para revisión de carpetas a personal de esta Comisión. Esto último fue acordado el 21 de marzo, por el Lic. T.V.J., fiscal del ministerio público adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de Homicidios Dolosos.

79. El 21 de marzo, mediante oficio XXX/2019, el fiscal del ministerio público informó al director de los Derechos Humanos de la FGE la fecha para la revisión de las carpetas de investigación acumuladas.

80. Fue hasta el 28 de marzo que, mediante oficio XXX/2019, se solicitó a la Dirección de Administración de la FGE informe sobre si las personas R.A.M.H., N.V.L., A.M.G., M.Á. A.C., A.T.de los S., G.E.C.O., E.V.M. y M.L.R., laboran para la citada Fiscalía General del Estado de Tabasco.

## 81. Actuaciones de abril de 2019

82. Al iniciar el mes de abril, por oficio XXX/2019, se solicitó informe al Vicefiscal de Delitos de Alto Impacto sobre los agentes de investigación R.A.M.H., N.V.L., A.M.G., M. Á.A., A.T.de los S., G.E.C.O., E.V. M. y M.L.R.

83. El 22 de abril de 2019, por XXX/2019, de la Visitaduría General de la FGE se informó del inicio de procedimiento de investigación XXX/2019 derivado del siniestro del vehículo marca Toyota, tipo Hilux, color gris.

## 84. Actuaciones de mayo de 2019

85. Oficio XXX/2019 del director general de Administración de la Fiscalía contesta sobre el registro de la unidad oficial marca Toyota, línea Hilux, color gris, con placas de circulación VR37758.

86. Por oficio XXX/2019, el Coordinador de la Policía de Investigación de la Vicefiscalía de Alto Impacto, informó sobre los elementos de investigación R.A.M.H., N.V.L., A.M.G., M.Á.A.C., A.T. de los S., G.E.C.O., E.V.M. y M.L.R.

87. El 24 de mayo por oficio número XXX/2019, el director de los Derechos Humanos de la FGE solicitó ampliación de informe al director de Delitos Comunes zona Centro.

**88.** A finales de ese mes, mediante oficio XXX/2019, se solicitó informe al director general de la Policía de Investigación, las características de armas que tenían asignadas los agentes de la policía de investigación.

**89.** Por oficio XXXX/2019 se solicitó al fiscal del ministerio público adscrito a la Fiscalía de Homicidio Doloso, fecha y hora para revisión de las carpetas de investigación acumuladas.

**90.** Mediante el oficio XXXX/2019, el citado fiscal del ministerio público remitió la notificación al tercer Visitador General de esta Comisión para la revisión de las carpetas de investigación.

### **91. Actuaciones de junio de 2019**

**92.** A inicio del mes de junio, mediante oficio XXX/2019, el director general de la Policía de Investigación informó las características de las armas de fuego que tenían asignadas los policías de investigación relacionados en los hechos, precisando que, no entregan el armamento excepto por vacación o incapacidad.

**93.** A finales del mes, la peticionaria ofreció prueba ante el fiscal del ministerio público.

**94.** Asimismo, el multicitado fiscal solicitó psicóloga victimal para asistir a la niña de identidad reservada e iniciales K.Y.V.H.; fecha en la que se le entrevistó y se le leyó sus derechos, representada por la psicóloga victimal, V.C.M.

**95.** Mediante oficio XXX/2019, se solicitó al director general de la Policía de Investigación, embalaje y registro de indicio; así también por similar XXXX/2019 al director general de los Servicios Periciales y Ciencias Forenses, valoración psicológica de la infanta antes mencionada.

### **96. Actuaciones de julio de 2019**

**97.** Por oficio número XXXX/2019, el Policía de Investigación adscrito a la Unidad de Investigación de Homicidios Dolosos, remitió informe de investigación.

**98.** Mediante oficio XXX/2019, se solicitó análisis de videos y búsqueda de datos al director general de Inteligencia de la Policía de Investigación de la FGE, lo que se cumplió el 12 de julio por oficio XXX/2019 de la Lcda. Y.S.H.Z., policía de Investigación adscrita a la Dirección de Inteligencia de la FGE.

**99.** El 07 de julio por oficio XXX/2019, solicitó informe urgente al citado director general de la Policía de Investigación sobre los tipos de armas y sus características que tenían

asignadas los agentes de la policía de investigación relacionados con los hechos; lo que se cumplió mediante oficio XXX/2019 de 10 de julio.

**100.** A finales de mes, por oficio XXX/2019, se remitió dictamen de valoración psicológica realizada a la niña de identidad reservada, bajo la conclusión que ésta se encuentra afectada ya que los signos y síntomas encontrados en los resultados de la valoración son compatibles con los hechos denunciados.

#### **101. Actuaciones de noviembre de 2019**

**102.** El 10 de noviembre mediante oficio XXX/2019, se solicitó al coordinador de la Policía de Investigación de la Vicefiscalía de Delitos de Alto Impacto, notificar al policía de investigación R.A.M.H. para su entrevista ante el CPJ Centro, Tabasco.

#### **103. Actuaciones de octubre de 2020**

**104.** Acuerdo de 4 de octubre mediante el cual el fiscal del ministerio público adscrito a la Fiscalía Especializada de Homicidio Doloso de la FGE remite la carpeta de investigación XXX/2020.

**105.** Acuerdo de 16 de octubre por el que el fiscal del ministerio público adscrito a la Unidad de Atención Inmediata del CPJ de Balancán, remite dicha carpeta.

#### **106. Actuaciones de julio de 2021**

**107.** Oficio XXX/2021, mediante el que la Lcda. S.C.S., fiscal del ministerio público adscrita a la Unidad de Atención Inmediata del CPJ de Balancán, emite recordatorio de orden de investigación al jefe de grupo de la Policía de Investigación de Homicidios de dicho municipio.

#### **108. Actuaciones de febrero de 2022**

**109.** Fue hasta el 19 de febrero de 2022, por oficio XXX/2022, que el M.D. L.A.G.M., director de Delitos Comunes Zona Foránea solicitó informe al coordinador del CPJ de Balancán, respecto al estatus de la carpeta de investigación XXX/2018.

**110.** Ahora, se destaca que el **derecho de legalidad y seguridad jurídica**, así como al **acceso y procuración de justicia en un plazo razonable**, son las prerrogativas fundamentales que asisten a las personas para otorgarles certeza en su persona, bienes y posesiones, protegiéndolos de cualquier acto lesivo del poder público, dando la certidumbre de toda actuación de la autoridad, además de que cuentan con el derecho para **acceder a los tribunales e instancias públicas para demandar el ejercicio de sus derechos, quienes deberán otorgar justicia de manera pronta, completa e imparcial**, apegada a

los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

111. Tales derechos se encuentran contemplados en los artículos 14, 16, 17 y 21 de la Constitución Federal, 10 y 11 de la Ley General de Víctimas, 3, 5, 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, I, XVIII y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

112. Bajo esa línea argumentativa y acorde a los preceptos legales invocados, podemos establecer que el Estado, al recibir una denuncia penal, debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas, correspondiéndole al órgano investigador el realizar todas aquellas diligencias que sean necesarias para alcanzar ese resultado, pues la falta de éstas o la inactividad durante la investigación, afectan indebidamente la posibilidad de obtener el esclarecimiento de los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan, con lo cual de forma ideal se contribuiría a la lucha contra la impunidad y de lo contrario se abona a la misma.

113. Al respecto, el Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación ha emitido la tesis de rubro: **PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**<sup>3</sup>

114. En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso García Prieto y otro vs. El Salvador”, sostuvo que: *“...la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado un incumplimiento del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe irradiar el desarrollo de tales investigaciones. De tal forma el Estado al recibir una denuncia penal, debe realizar una investigación seria e imparcial, pero también debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas”.*<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Texto: “En relación con el concepto de **demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos**, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un **plazo razonable**, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o **parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso**: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el “análisis global del procedimiento”, y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el “plazo razonable” en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de “plazo razonable” debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.

Localización: Época: Décima Época. Registro: 2002350. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: 1.4o.A.4 K (10a.) Página: 1452.

<sup>4</sup> Ver párrafo 115 de la sentencia de 20 de noviembre de 2007.

**115.** En el contexto Internacional “La Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder”, expedida por la Organización de Naciones Unidas (ONU) en 1985, reconoce la necesidad de tomar medidas más eficaces, en los planos internacional, regional y nacional, en favor de las víctimas de delitos y del abuso de poder, quienes frecuentemente, junto con sus familias, los testigos y otras personas que les prestan ayuda, están expuestos injustamente a pérdidas, daños o perjuicios, y que además pueden enfrentar dificultades cuando comparezcan en el enjuiciamiento de los delincuentes.

**116.** Cabe destacar que el capítulo V del Código Nacional de Procedimientos Penales, describe que el Ministerio Público deberá conducir la investigación, coordinar a los policías y auxiliares, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar o no la existencia del delito, recabar elementos, ejercitar la acción penal, entre otras facultades, para fines de ilustración, se transcribe lo siguiente:

**Artículo 127.** Competencia del Ministerio Público.

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, **resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.**

**Artículo 128.** Deber de lealtad.

El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable.

El Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones.

**Artículo 129.** Deber de objetividad y debida diligencia.

La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y **conducida con la debida diligencia**, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

...

Durante la investigación, tanto el imputado como su Defensor, así como la víctima o el ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público dentro del plazo de tres días resolverá sobre dicha solicitud. Para tal efecto, **podrá disponer que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación.**

El Ministerio Público podrá, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia del Defensor, **solicitar la comparecencia del imputado y/u ordenar su declaración, cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención.**

**Artículo 131.** Obligaciones del Ministerio Público Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

- I. **Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;**
- II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;
- III. **Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos,** para lo cual deberá **coordinar a las Policías** y a los peritos durante la misma;
- IV. **Ordenar o supervisar,** según sea el caso, **la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios,** una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;
- V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como **recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado** por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;
- VI. **Ejercer funciones de investigación** respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan;
- VII. **Ordenar a la Policía y a sus auxiliares,** en el ámbito de su competencia, **la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;**
- VIII. Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;
- IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;
- X. Solicitar al Órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma;
- XI. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código;
- XII. Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;
- XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código;
- XIV. Decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en este Código;
- XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;
- XVI. **Ejercer la acción penal cuando proceda;**
- XVII. Poner a disposición del Órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos en el presente Código;
- XVIII. **Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal,** de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XIX. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento;
- XX. Comunicar al Órgano jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento;
- XXI. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;
- XXII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;

- XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y
- XXIV. Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables.

**117.** En ese orden, **se tiene como inconformidad de la peticionaria G.H.V.** en su agravio y de su extinto padre Y.H.V., de su madre la C. J.V.M., así como de su sobrina la niña de 10 años que vivía en casa de sus padres, casa en la que el día 27 de julio de XXX, policías de investigación de la FGE se introdujeron sin orden de cateo o aprehensión, dando muerte a su papá, daños y robándose dinero, y si bien es cierto, se iniciaron las carpetas de investigaciones en Villahermosa y Balancán, a la fecha no se tienen resultados de las personas responsables, no se les ha sancionado penalmente, ni tampoco se les reparan los daños como víctimas.

**118.** Ante ello y al considerar violaciones a sus derechos humanos, la peticionaria G.H.V. compareció a este Organismo Público defensor y protector de esos derechos, el 02 de agosto de 2018, narrando los hechos y haciendo valer sus inconformidades, en su agravio y de sus familiares antes indicados.

**119.** Como parte de las investigaciones de esta Comisión, el 14 de agosto de 2018, sus visitadores adjuntos se constituyó en el Ejido XXXXX del municipio de Balancán, Tabasco, para inspeccionar el lugar de los hechos motivo de esta queja y hacer las entrevistas respectivas para el esclarecimiento de éstos, con la precisión que en esa fecha, se pudieron hacer diversas tomas fotográficas de la casa de la persona que en vida llevara el nombre de Y.H.V., levantándose el acta circunstanciada correspondiente.

**120.** Que, al día siguiente, se giró oficio mediante el cual se solicitó informe a la autoridad señalada como responsable.

**121.** Posteriormente, el 21 de agosto de ese año, compareció la peticionaria ante la Tercera Visitaduría de esta Comisión, presentando a las personas J.V.M., J.H.V., D.del C.A.F., Á.H.S. y la niña de identidad reservada, quienes rindieron sus testimonios, así como ofrecieron diversos medios de pruebas, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.

**122.** Al día siguiente, se desahogó el video aportado por la peticionaria su resultado quedó en el acta circunstanciada correspondiente. Seguidamente, el 23 de agosto, las personas agraviadas J.V.M. y la niña de identidad reservada, fueron valoradas por la psicóloga adscrita a este Organismo Público.

**123.** Al respecto del informe de la directora de los Derechos Humanos de la FGE, se advierte que personal de investigación implementó diversas acciones de campo, una de ellas, realizar vigilancia continua en las inmediaciones del municipio de Balancán, en el ejido XXX, Villa El XXXX, con relación a la causa penal XX/2018 a bordo de vehículos oficiales con luces de

códigos. Que observaron a un hombre transitar a la altura del campo principal, quien portaba un objeto en su mano derecha, luego se percataron era un arma de fuego, por lo que mediante comandos verbales previa identificación de los agentes le ordenaron a la persona la soltara, lo cual ignoró el hombre, caminando a prisa al interior del pasillo del domicilio color azul y blanco, volteándose haciendo 4 detonaciones que impactaron al vehículo oficial, por lo que los agentes de investigación detuvieron el vehículo, descendiendo para salvaguardarse ante tal agresión, insistiéndosele que soltara el arma mediante auto parlante, lo que fue ignorado por segunda vez, ejecutando el arma una vez más.

**124.** Continuando con la narrativa, los citados agentes hicieron disparos disuasivos hacia la pared del domicilio en el que se encontraba la persona del sexo masculino portadora del arma en su mano derecha, quien se introdujo al domicilio por la parte trasera, ya en el interior de dicho inmueble realizó dos disparos contra los agentes, lesionando a uno, ordenándosele nuevamente mediante comandos verbales que dejara de disparar, que arrojara el arma de fuego y saliera con las manos en alto, lo que fue ignorado, accionando dos ocasiones más el arma en contra de los agentes, por lo que se repelió la agresión ante el peligro inminente, cayendo al piso y se le retiró de su mano derecha el arma de fuego.

**125.** Luego, se hizo las inspecciones en el lugar, encontrándose a quien dijo ser esposa (J.V.M.) del occiso de nombre Y.H.V., en compañía de una niña (menor de edad), quienes salieron de una de las habitaciones sin poner resistencia, llevándose un tiempo en las diligencias al ser un lugar remoto, de extrema lejanía y carente de vías de radio-telecomunicación, lo que permitió que familiares llegaran al lugar, reuniéndose para agredir a los agentes de investigación poniendo en riesgo su integridad física, optándose por finalizar el procesamiento en la instalaciones de la Vicefiscalía de Delitos de Alto Impacto en la ciudad de Villahermosa; sin el traslado de la mujer y niña citadas, para evitar un desenlace catastrófico.

**126.** Con la precisión que, no se remitió documentos debido a que no estaba facultada, indicando que le correspondía al fiscal del ministerio público investigador adscrito a la Vicefiscalía de Delitos de Alto Impacto, no solventando ese punto de informe.

**127.** Al respecto, la peticionaria compareció a esta Comisión el 17 de octubre de ese año, dándosele a conocer el referido informe, manifestando su desacuerdo con lo remitido por la FGE señalando que es mentira lo informado, además de unas precisiones sobre su padre (agraviado y víctima directa en el presente expediente).

**128.** Posteriormente, el 12 de febrero de 2019, la peticionaria compareció nuevamente a este Organismo, haciendo algunas manifestaciones relacionadas con la carpeta de investigación XXX/2018 así como que se enteró de otra iniciada en Villahermosa, XXX/2018, que al hablar con el fiscal le refirió que serían acumuladas, pero que preguntaría a su director sobre si se continuaría la investigación en Villahermosa o se pasaría a Balancán, pidiendo la

inspección respectiva, para que los documentos de la primera carpeta obraran en este expediente, además que se cercioraría donde se continuaría la integración de las carpetas, informándolo a esta Comisión, por lo que pidió un tiempo razonable para la resolución del presente expediente.

**129.** Después, el 14 de febrero de 2019, la citada peticionaria compareció e indicó el lugar en la que se estaba integrando la carpeta de investigación XXX/2018, pidiendo su revisión dada la información relevante de su contenido, así como que ya había solicitado la acumulación de las dos carpetas de investigación.

**130.** Tampoco pasa inadvertido que, el 15 de enero de 2020, compareció el Lic. G.E.G. a esta Visitaduría General, señalando, en resumen que: en el mes de diciembre de 2019, el fiscal del ministerio público que conocía las carpetas de investigaciones antes indicadas les refirió que pronto se judicializaría, al existir elementos suficientes, contra las personas que participaron el día de los hechos, ocho elementos de la policía de investigación de alto impacto, por lo que estaban en espera de ello.

**131.** Posterior a las medidas de salud tomadas por la pandemia originadas por la enfermedad denominada COVID-19, el 19 de enero de 2022, mediante oficio XXX/2022, se solicitó ampliación de informes al director de los Derechos Humanos de la FGE.

**132.** En cumplimiento a lo anterior, la FGE rindió su ampliación de informe el 31 de enero de 2022, señalando que la carpeta de investigación XXX/2019 se encontraba en trámite y etapa de investigación; además de otras actuaciones del periodo del 01 de julio de 2019 a la recepción del oficio XXXX/2022.

**133.** Sin embargo, es de precisar que, la información correspondía a diversas carpeta de investigación, es decir, por error se trató de un año distinto, por lo que no sirvió para el estudio y análisis de esta queja en la que la peticionaria es G.H.V.

**134.** Así, mediante oficios XXX/2022, XXX/2022, XXX/2022, XXX/2022, XXX/2022, XXX/2022 se solicitó al director de los Derechos Humanos de la FGE, ampliación de informe respecto al estado de las carpetas de investigación XXX/2018 y XXX/2018.

**135.** En respuesta al último de los oficios, dicha autoridad responsable remitió el oficio XXX/2022, recibido el 07 de noviembre de 2022, así como los anexos consistentes en los diversos XXXX/2022 y XXXX/2022, de la Licda. N.G.C., fiscal del ministerio público adscrita a la Unidad de Tramitación Masiva de Carpetas del CPJ de Balancán, además de informar que el 16 de octubre de 2020, se inició la carpeta de investigación XXX/2020, relacionadas con las otras carpetas de investigación, quedando a disposición para su revisión en el horario indicado y de lunes a jueves, en las instalaciones del referido CPJ de Balancán.

**136.** En este orden de ideas se tiene que la carpeta de investigación XXX/2018, se inició el 13 de agosto de 2018, por la C. G.H.V., por el delito de Homicidio Calificado, cometido en agravio del occiso Y.H.V., y en contra de quien o quienes resulten responsables, la cual se encontraba en trámite a la fecha del informe.

**137.** Asimismo, la carpeta de investigación XXX/2018, se inició el 27 de julio de 2018, por el Informe Policial Homologado número XXX/2018, de esa fecha, signado por los policías de investigación pertenecientes a la Vicefiscalía de Alto Impacto de la FGE, que hacen del conocimiento del fallecimiento de un persona del sexo masculino quien en vida respondiera al nombre de I.H.V. (sic), hechos sucedidos en la calle XXX ejido XXX frente a la cancha principal del municipio de Balancán, tabasco, por el delito de Homicidio Calificado, cometido en agravio de la persona occisa y en contra de quien o quienes resulten responsables, la cual se acumuló a la diversa XXX/2018, desde el 04 de octubre de 2018, siendo remitidas al CPJ de Balancán, para continuar su integración.

**138.** Finalmente, que la carpeta de investigación XXX/2020, se inició el 16 de octubre de 2020, anexándoseles las diversas XXX/2018 y XXX/2018 previamente acumuladas.

**139.** Posteriormente, mediante oficios en los meses de agosto y septiembre de 2023, se solicitaron a la Dirección de los Derechos Humanos de la FGE ampliación de informes, siendo omisa la autoridad responsable en rendirlos.

**140.** Consecuentemente, el 08 de febrero de 2024, la visitadora adjunta a este Organismo se constituyó en el CPJ de Balancán, a quien se le permitió revisar las carpetas de investigación XXX/2018 y XXX/2018; las cuales seguían en trámite y en etapa de investigación, con la última actuación consistente en el oficio XXX/2022, de 19 de febrero de 2022, solicitud de informe al coordinador del CPJ de Balancán, para indicar estatus que guarda la carpeta de investigación XXX/2018.

**141.** De todo ello, es posible concluir que, las personas fiscales del ministerio público no han actuado dentro del marco legal para la adecuada y debida integración de las carpetas de investigación que nos ocupan, dejando pasar el tiempo sin dictar el acuerdo que legalmente corresponda, mucho menos judicializarlas, para el inicio del proceso penal acusatorio ante el juez de control del Tribunal Superior de Justicia del estado de Tabasco respectivo, con la finalidad de procurar e impartir justicia a las víctimas directa e indirectas por los hechos ocurridos el XXX de 2018, en el ejido XXXX, del municipio de Balancán, en el que resultó muerto la persona adulta mayor que llevara por nombre Y.H.V.

**142.** Si bien es cierto, existe diversas actuaciones durante los años 2018 y 2019, así como pocas en los años 2020 y 2021, cierto es también que, no se investigaron los hechos de manera constante y permanente, a pesar de que la denunciante ahora peticionaria G.H.V.,

compareció en diversas ocasiones y aportó datos de pruebas suficientes para esclarecer los hechos investigados y dar con los responsables del presunto homicidio de su padre.

**143.** Además, de las entrevistas a las agraviadas y víctimas indirectas su madre la señora J.V.M., mujer adulta mayor y su sobrina la niña de identidad reservada, quienes al ser valoradas psicológicamente resultaron afectadas emocionalmente, sin darle el seguimiento correspondiente por la persona fiscal del ministerio público correspondiente, perdiendo de vista y no tomando en cuenta, la tesis 1ra. LXXIX/2011, con número de registro digital 162020, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 234, de rubro y contenido:

**PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA.** Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea primordial de **identificar el daño psicológico** o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un informe pericial suficientemente claro, **de utilidad para los encargados de impartir justicia**. Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida por el juez, ya que representa el punto donde se intersectan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que **la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia**. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron.

**144.** Aunado a ello, como se ha dicho, se advierte una omisión en el impulso de las actuaciones o los recursos legales para la celeridad en actuaciones, sin pasar desapercibido que, dentro del proceso se encuentran como víctima una niña de 10 años al ocurrir los hechos investigados, que presencié la muerte de su abuelo de nombre Y.H.V., sin observarse alguna actuación a su favor por parte de la persona fiscal del ministerio público a cargo de las carpetas de investigación antes descritas. Sirve de apoyo la Tesis: II.4o.P.35 P (11a.) registro digital: 2026813 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo VII, página 6844, de rubro:

**INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. PARA SALVAGUARDARLO EN ASUNTOS EN LOS QUE SE INVOLUCRA A UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE EN CUALQUIER ETAPA DE UN PROCESO PENAL, EL JUEZ DE AMPARO DEBE ANALIZAR EL ACTO RECLAMADO EN SU INTEGRIDAD PARA RESOLVER EN CONGRUENCIA CON SUS EFECTOS, CON INDEPENDENCIA DE LA CALIDAD DEL QUEJOSO Y, EN SU CASO, ORDENAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN REFORZADA.**

145. De similar manera, pudo considerarse en las indagatorias, la Tesis: (XI Región) 1o.5 P (10a.) Registro digital: 2021688 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2274, de rubro y contenido:

**ASESORÍA JURÍDICA PROFESIONAL A MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DE DELITO. DEBE GARANTIZARSE ESTE DERECHO HUMANO EN TODOS LOS ASUNTOS EN DONDE INTERVENGAN, AUN CUANDO EXISTA LA NEGATIVA DE SU REPRESENTANTE LEGAL A SU DESIGNACIÓN.**

146. Bajo esa explicación, **no hay duda de que, la autoridad ministerial no cumplió con su obligación en la procuración de justicia**, es decir, no se encuentra acreditado que haya culminado los actos de investigación o haber realizado alguna acción en favor de las víctimas, pese a las actuaciones que se desprenden de las propias carpetas de investigación, las cuales a la fecha se encuentran en trámite, habiendo transcurrido el tiempo razonable.

147. En ese sentido, el Ministerio Público debe conducir la investigación y coordinar a los policías la Policía de investigación, además, ordenar la práctica de actos de investigación tendientes al esclarecimiento de los hechos, tal y como le refieren los artículos 127 y 131 fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismos que indican:

**Artículo 127. Competencia del Ministerio Público**

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, **coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación**, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

**Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público**

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

III.- Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;

148. En ese orden, tenemos que la fiscalía no ha logrado acreditar que culminó con su obligación de investigar los hechos para determinar si en la especie se reúnen los elementos para el ejercicio de la acción penal dentro de las carpetas de investigación **XXX/2018 y XXX/2018 acumuladas, así como la diversa XXX/2020**, esto es, no ha concluido los actos de investigación que si bien en sentido estricto constituyen actuaciones de medios y no de resultados, no menos cierto resulta que dada la situación de vulnerabilidad que enfrentan las víctimas, el acceso a la justicia es fundamental se realice en un plazo razonable para brindarle certidumbre y seguridad jurídica.

149. Aquí tiene sentido puntualizar que, el proyecto de vida ha sido considerado por la CrIDH como “... la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permiten fijarse, razonablemente

determinadas expectativas y acceder a ellas. El proyecto de vida se expresa en las expectativas de desarrollo personal, profesional y familiar, posibles en condiciones normales...”.<sup>5</sup>

**150.** La CrIDH se ha referido al daño en el proyecto de vida como aquella “*pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable*”. También ha señalado que dicho daño se deriva de las limitaciones sufridas por una persona para relacionarse y gozar de su entorno personal, familiar o social, por lesiones graves de tipo físico, mental, psicológico o emocional.<sup>6</sup>

**151.** Asimismo, ha precisado que la reparación integral del daños al “proyecto de vida”, generalmente requiere medidas reparatorias que vayan más allá de una mera indemnización monetaria, consistentes en medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición,<sup>7</sup> con una perspectiva especial que tome en consideración los factores interseccionales que coloquen a la víctima en una situación de vulnerabilidad diferenciada. En algunos casos recientes la CrIDH ha valorado este tipo de daño y lo ha reparado. De igual forma ha observado que algunas Altas Cortes Nacionales reconocen daños relativamente similares asociados a la “vida de relación” u otros conceptos análogos o complementarios.

**152.** Es importante mencionar que el fiscal Ministerio Público en su función de investigador de los delitos debe apegarse a los derechos humanos reconocidos en la Constitución; por tanto, **es su obligación garantizar el pronunciamiento sobre el ejercicio o no de la acción penal**, máxime que omitió dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1° de nuestra Carta Magna. Precisando que las víctimas tienen derecho a que el citado fiscal del ministerio público le facilite el acceso a la justicia; es decir, la facultad de la víctima de intervenir dentro del proceso y tener amplia participación dentro del mismo.

**Artículo 1o.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

<sup>5</sup> Sentencia de 23 de septiembre de 2021 (Reparaciones y costas), Caso: Familia Julien grisonas vs Argentina, párrafo 308.

<sup>6</sup> Caso Furlan y familiares vs Argentina (excepciones preliminares) Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012, párrafo 285.

<sup>7</sup> Caso Mendoza y otros vs Argentina. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013.

**153.** En el caso que nos ocupa, la persona fiscal del ministerio público se encuentra obligado a ajustarse a criterios objetivos y oportunos, rigiéndose por principios de legalidad y seguridad jurídica a efecto de realizar las diligencias necesarias y perseguir las conductas delictivas en un plazo razonable de manera pronta, completa e imparcial.

**154.** Debido a lo anterior, se observa que quienes se han desempeñado como **fiscales del ministerio público, responsables de realizar las investigaciones y diligencias necesarias para la debida integración de la referida indagatoria**, han omitido realizar actos procesales necesarios de manera pronta y expedita a la impartición de justicia, causando inactividad y/o dilación a la realización de actos de investigación de perfeccionamiento de los hechos en tiempo y forma para la judicialización de las carpetas de investigación XXX/2018, XXX/2018 y XXX/2020, con motivo de los hechos por los que la peticionaria presentó la queja que nos ocupa.

**155.** El artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que el policía debe actuar con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a derechos humanos, actuando bajo el mando del ministerio público, practicando las diligencias necesarias y reportarlas a este último, garantizando la legalidad y seguridad jurídica a las víctimas, para mayor proveer se transcribe:

**Artículo 132.** Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;
- II. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación;
- III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;
- IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;
- V. **Actuar bajo el mando del Ministerio Público** en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;
- VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;
- VII. **Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público.** En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;
- VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, **realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios.** En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable;

- IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;
- X. **Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;**
- XI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;
- XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:
  - a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;
  - b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;
  - c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y
  - d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;
- XIII. **Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos;**
- XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales, y
- XV. Las demás que le confieran este Código y otras disposiciones aplicables.

**156.** En razón de lo anterior, se observa que la o el fiscal del ministerio público, responsable de realizar las investigaciones y diligencias necesarias para la debida integración de las carpeta de investigación **XXX/2018, XXX/2018 y XXX/2020**, pausó la administración de justicia, omitiendo realizar actos procesales necesarios de manera pronta y expedita a la impartición de justicia, causando inactividad y/o dilación a la realización de actos de investigación de perfeccionamiento de los hechos en tiempo y forma para su judicialización.

**157.** Es evidente los periodos de inactividad detectado, ya que, no obra ninguna justificación de reserva de la indagatoria que haya sido acordada dentro de la misma por la autoridad investigadora, por tanto, no estaba impedida material ni jurídicamente para que en el periodo de inactividad la hoy autoridad responsable pudiera haber realizado acciones de investigación relativas a la integración de las carpetas de investigación, a efectos de conocer la verdad y el esclarecimiento de los hechos, propiciando una dilación de la procuración de justicia. Máxime que, en octubre de 2020 se decidió iniciar una nueva carpeta identificada como XXX/2020, en el CPJ de Balancán, dictándose el acuerdo de avocamiento, sin embargo el fiscal del ministerio público a cargo no llevó acciones o actuaciones para esclarecer los hechos y judicializar las carpetas de investigación que ahora nos ocupan.

**158.** Con las actuaciones descritas anteriormente, se acredita y advierte la omisión, por parte de las personas fiscales del ministerio público, de realizar acciones encaminadas a la buena integración y conclusión de las carpetas de investigación, en perjuicio de las personas víctimas y agraviadas.

**159.** En esta tesitura, la Convención Americana sobre Derechos Humanos despunta el principio de razonabilidad, en las garantías judiciales –**artículo 8.1**–; luego, el derecho a un procedimiento “**dentro de un plazo razonable**” exige la necesidad de evitar dilaciones

indebidas que se traduzcan en una privación y denegación de justicia. Para mayor comprensión se transcribe ese precepto.

“... **Artículo 8.1.** Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...”

**160.** En ese orden, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

*“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*”

**161.** Siguiendo el artículo 54 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco establece:

**“Artículo 54 Ter.**

(...)

**Corresponde al Ministerio Público la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden local...**

(...)

*La función de procuración de justicia a cargo de la Fiscalía General del Estado se realizará invariablemente en apego a los principios de autonomía, **eficiencia**, imparcialidad, **legalidad**, objetividad, **profesionalismo**, **responsabilidad** y **respeto a los derechos humanos**.”*

**162.** De dichas disposiciones se advierte que el ministerio público, tiene como facultad principal la investigación de conductas delictivas, obligación que resulta necesaria para la adecuada y debida impartición de justicia, siempre bajo la observancia y respeto de los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos; por tanto, es inaceptable que las y los servidores públicos que tienen encomendada esa obligación, en el desempeño de sus funciones, actúen con negligencia en perjuicio de las y los agraviados como víctimas del delito.

**163.** En tal virtud, resulta preocupante para esta CEDH la ausencia de prácticas correctas en las diligencias de las carpetas de investigación relacionadas en este asunto, así como de acciones eficientes por parte de las y los servidores públicos involucrados, respecto al plazo en que se debe ejercitar acción penal o emitir en su caso, cualquier resolución dentro de las indagatorias, ya que resulta contrario al derecho a una adecuada y expedita procuración de justicia.

**164.** Es preciso señalar que el Estado, a través de sus instituciones, tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de toda persona, en materia de Procuración de

Justicia, ésta debe ceñirse a los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la **Fiscalía General del Estado de Tabasco**, a saber:

**ARTÍCULO 3.** *Los principios por los cuales se rige la actuación de la Fiscalía General son los de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos, establecidos en el orden constitucional y en los tratados internacionales de los que México forma parte.*

**165.** En esta tesitura, es importante precisar que si bien del sistema jurídico mexicano se desprende que no existe un periodo determinado que permita identificar con exactitud a partir de qué momento puede considerarse que la autoridad incurre en dilación, existe un criterio judicial expuesto en la **tesis XXVII.3o.34 P (10a.)** emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito que, señala:

*“Cuando cualquier actuación o diligencia exceda de los plazos previstos para el trámite y conclusión de los procedimientos de carácter penal, **constituye una dilación procesal intolerable e injustificable pues esas actuaciones deben emitirse sin demora alguna, dada la propia naturaleza de dichos procedimientos.** Por tanto, en atención a los principios de plazo razonable, impartición de justicia pronta y expedita, dignidad humana y pro homine emanados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales de los que México es Parte, todas las autoridades de instancia están vinculadas a emitir sin premura sus resoluciones faltantes... así como a acatar estrictamente los plazos que aluden la Constitución Federal y la ley aplicable al caso, pues la carga de trabajo, la dificultad del asunto o cualquier otra circunstancia no podrían ser argumentos válidos para aplazar cualquier trámite o diligencia necesaria para el dictado de una determinación de absolución o de condena...”*

**166.** Por su parte la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, establece que:

**ARTÍCULO 5.** *El Ministerio Público iniciará y conducirá la investigación de los hechos que las leyes señalen como delito, coordinará a la Policía y a los servicios periciales durante la misma, **resolverá sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por los ordenamientos aplicables y, en su caso, ordenará las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.***

**167.** De lo que deriva, que la autoridad a fin de emitir un pronunciamiento con estricto apego a la legalidad y seguridad jurídica está obligada a recabar y desahogar con diligencia las pruebas sobre los hechos, la participación delictuosa y otros puntos sujetos a procedimiento, que sean pertinentes para establecer la verdad histórica y resolver, con este fundamento lo que proceda sobre el ejercicio de la acción.

**168.** Es oportuno comentar que **en el presente asunto** las personas fiscales del ministerio público dependientes de la FGE, dejaron de cumplir con la responsabilidad y el deber de proceder con estricto apego a derecho y de acuerdo con las atribuciones que tiene encomendadas con motivo de su encargo, así como el cual debe estar sometido al imperio de la ley y regirse en todo momento por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y

honradez, en términos de los artículos 2, 46, 47, 66, 67 y 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, el cual señala lo siguiente:

“**Artículo 2.-** Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero del artículo 66 Constitucional y en el párrafo primero del artículo 68 y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos de carácter público.”

“**Artículo 46.-** Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2º de esta Ley.”

“**Artículo 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales...”

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;...”

“...XXI.- Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

...

Asimismo dicha responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos 66, 67 fracciones III y 71 de la Constitución Política Local.

**Artículo 66.-** “...Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en cualquiera de los Poderes del Estado y en la Administración Pública Municipal, los que serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...”

**Artículo 67.-** “...La Legislatura del Estado, expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes prevenciones: ...

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por aquellos actos y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones...”

**Artículo 71.-** “...Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas...”

## C) DERECHOS HUMANOS VULNERADOS

### I. Derecho humano a la vida, integridad personal y a una vida libre de violencia.

**169.** Acorde a los hechos acreditados líneas atrás, dada su naturaleza, por la íntima y necesaria relación de los derechos involucrados, se estudiarán conjuntamente.

**170.** Es innegable que cada uno de los derechos invocados ha adquirido cierta autonomía dado el espectro de aplicación tan amplio que de ellos se desprende, pero cierto también es que, todos los derechos humanos se interrelacionan entre sí particularmente cuando con un mismo suceso se vulneran varias prerrogativas fundamentales en perjuicio de una persona.

**171.** En el caso concreto aconteció un evento que desencadenó la inobservancia de los derechos humanos invocados, como fue la omisión en la debida integración de las carpetas de investigación XXX/2018, XXX/2018 y XXX/2020, así como la dilación para concluir las investigaciones y resolver lo que en derecho correspondía, es decir, en su caso, judicializarlas, con lo cual, impidió la procuración e impartición de justicia a las víctimas directa e indirectas, al tratarse de personas adultas, mujeres y niña, pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad históricamente.

**172.** Así, la inadecuada integración y actuación de las personas fiscales del ministerio público tuvo consecuencias en el proyecto de vida de las aludidas víctimas, y que el delito de Homicidio Calificado tal pareciera quedaría impune, sin procesar penalmente a la o las personas policías de investigación de Alto Impacto de la FGE responsables de la muerte del extinto Y.H.V.

**173.** En primer término, debemos establecer que el **derecho a la vida** implica que todo ser humano disfrute de un ciclo existencial sin que pueda ser interrumpido por un agente externo. Los artículos 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, I de la Declaración americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como el 29 de la Constitución Federal, establecen que el derecho a la vida no puede restringirse ni suspenderse.

**174.** Así, por un lado, los preceptos invocados establecen un derecho esencial de toda persona para cumplir con un ciclo existencial, pero también implica entonces un deber del Estado para respetar ese ciclo prohibiendo su privación externa y a la vez hacerse de la obligación de adoptar tantas y cuantas medidas sean necesarias para proteger y preservar la vida o que se generen las condiciones que así lo garanticen.

**175.** A nivel internacional, organismos protectores de derechos humanos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho a la vida es un derecho fundamental, cuyo goce es prerequisite fundamental para el disfrute de los demás derechos humanos aunado a que no admite enfoques restrictivos. No solo comprende el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida de forma arbitraria, sino a que no se le impida a la persona el acceso a las condiciones que le garanticen esa existencia de manera digna.<sup>8</sup>

**176.** Para el caso concreto, el derecho a la vida y su protección implicaba una obligación del Estado para garantizar a la agraviada una atención digna a su salud, relacionándose así con el derecho humano a la salud, pues ésta era la condición necesaria que requería para una existencia digna.

---

<sup>8</sup> Ver Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Párr. 144.

**177.** El derecho a la vida y a la integridad personal se hallan directamente vinculados con la adecuada actuación de los policías de investigación involucrados en la detención de una persona, con independencia de la oposición y agresión que conlleva, sin hacer uso de la fuerza desmedida, incurriendo en el abuso de poder; el fin último de la detención es dar muerte a la persona, ni tampoco caer en excesos máxime si se trata de una persona adulta mayor.

**178.** El incumplimiento a esos derechos se materializó con la indebida integración de las carpetas de investigación que nos ocupan, al no esclarecer la muerte de una persona adulta mayor, ni brindar la atención adecuada a las víctimas indirectas la esposa (persona adulta mayor), la nieta (niña de identidad reservada), así como a la hija (mujer) todas del occiso Y.H.V., impidiéndose la impartición de justicia, conocer la verdad de lo sucedido y sancionar penalmente a quien o quienes resulten responsables.

**179.** En ese mismo sentido, las autoridades ministeriales tienen la obligación de asegurarse de que, cuando se denuncien hechos delictuosos, éstos se esclarezcan por todos los medios posibles, determinando legalmente las carpetas de investigación iniciadas por tal motivo, a fin de judicializarlas y sancionar a quien o quienes resultes responsables, incluida la reparación de los daños de forma integral a las víctimas tanto directas o indirectas.

**180.** Es claro para esta Comisión Estatal, el daño a la integridad personal del ahora agraviado, quien murió con motivo de los hechos ocurridos en su domicilio ubicado en el Ejido Tarimas, del municipio de Balancán, Tabasco, en las primeras horas del 27 de julio de 2018, pues si bien resulta innegable que, se iniciaron las carpetas de investigación XXX/2018, XXX/2018 y XXX/2020, a la fecha, las personas fiscales del ministerio publicó no las concluyen, ni mucho menos las han judicializado, acreditándose en perjuicio y violación a los derechos humanos de las víctimas directa e indirectas.

**181.** De la misma forma, no se soslaya que el daño resentido en la integridad personal del agraviado ocurrió a sus 77 años, su esposa también persona adulta mayor, su hija como mujer a quien no le informaron oportunamente lo ocurrido, así como una niña de identidad reservada, nieta del occiso, habiéndose acreditado que prácticamente hubo una ráfaga de fuego al domicilio en el que vivían las víctimas directas, por los policías de investigación multicitados.

## **II. Derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica**

**182.** Dichos derechos implica que las leyes deben ser dictadas por razones de interés general y en función del bien común, debiendo las personas servidoras públicas ajustar su conducta, de manera estricta, a lo señalado por las mismas, generando certeza a toda

persona para que sus bienes, derechos y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto violatorio que, en su perjuicio, pudieran realizar las personas servidoras públicas, procurando así que todos los actos y los procedimientos establecidos en el sector público observen las formalidades legales.

**183.** Así, es relevante lo previsto en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, respecto a la investigación de los hechos que originaron el inicio de las carpetas de investigación XXX/2018, XXX/2018 y XXX/2020, a partir de julio y octubre de 2018 y octubre de 2020, habiendo transcurrido en exceso el plazo razonable de la investigación e adecuada integración de éstas, de tal manera que, resolviera lo que legalmente procedía, en su caso, ejercer la acción penal, judicializarlas para que la autoridad jurisdiccional en materia penal decidiera sobre la responsabilidad y sanción a quien o quienes resulten responsables.

**184.** Como se invocó previamente en esta resolución, corresponde a la FGE a través de sus fiscales del ministerio público la investigación de los hechos denunciados, además de la integración de las carpetas antes citadas, lo anterior, al ser su obligación y responsabilidad la procuración de justicia de las personas que ponen de conocimiento presuntos delitos.

**185.** Lo anterior, para garantizar el derecho de las víctimas a conocer la verdad, el esclarecimiento de los hechos, saber quien o quienes resultaron responsables y la reparación de los daños con motivo del ilícito.

#### **D) RESUMEN DEL LITIGIO**

**186.** La peticionaria asistió a este Organismo Público al considerar que los policías de investigación de alto impacto dieron muerte con violencia a su papá que en vida llevara por nombre Y.H.V., en su domicilio, además de lo vivido por su madre y sobrina, (personas adultas mayor e infancia), los daños causados a los bienes inmueble y muebles, así como robarse dinero efectivo.

**187.** Que, con motivo de lo anterior, realizó los trámites para que se le entregara el cuerpo de la víctima, y denunció ante el CJP de Balancán, Tabasco, iniciándose la carpeta de investigación XXX/2018, enterándose posteriormente que, también se inició la carpeta de investigación XXX/2018, en la ciudad de Villahermosa; sin embargo, a pesar de las entrevistas, comparecencias y aportar los datos de pruebas para esclarecer los hechos, las personas fiscales del ministerio público a cargo omitieron realizar todas las actuaciones y diligencias necesarias para que dentro de un plazo razonable resolver sobre el ejercicio o no de la acción penal contra quien o quienes resultaran responsables.

**188.** Por el contrario, hubo meses y años sin actuación de las personas fiscales del ministerio público, en franca violación a sus obligaciones conforme a las disposiciones

constitucionales, convencionales y legales, llegando a formar tres carpetas de investigación, acumularlas y no resolverlas, teniendo conocimiento de la muerte de una persona adulta mayor y de los daños consecuencia de los hechos investigados y atribuidos a los policías de investigación de la FGE, a las víctimas indirectas (esposa adulta mayor y nieta niña de 10 años e identidad reservada).

#### IV. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

**189.** Los Derechos Humanos, “...son inherentes a la naturaleza humana, indispensables para el desarrollo de las personas, y que en su conjunto, garantizan pleno acceso a una vida digna y feliz...”<sup>9</sup> en consecuencia, la protección y defensa de estos derechos, tiene como finalidad preservarlos, restituirlos y tomar medidas preventivas y correctivas para cumplir con dicho propósito.

**190.** Es por ello que reunidos los elementos de convicción que acreditan las violaciones señaladas, la recomendación es la forma material de la labor de protección y defensa de derechos humanos, es mediante ésta que se hacen evidente las faltas y omisiones de la autoridad señalada como responsable, con ésta se busca la reparación del daño ocasionado al agraviado, y garantizar a la sociedad que tales actos no sigan repitiéndose, a través de la sanción de dichas conductas indebidas, dicha reparación deviene de la obligación de garantizar los derechos humanos, misma que ha sido reconocida por el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 1° de la Constitución Federal y artículo 2° de la Constitución Local.

**191.** La reparación del daño ha sido objeto de un amplio estudio en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, a partir de lo fijado en la Convención. La Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>10</sup> se han pronunciado en distintas ocasiones sobre la naturaleza de la responsabilidad del Estado, sus acciones y el proceso de reparación mismo:

*“...Es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo [...]”*<sup>11</sup>

*[El] artículo 63.1 de la Convención Americana reproduce el texto de una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del actual derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados [...]. **Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación, y el deber de hacer cesar las consecuencias de la violación...***<sup>12</sup>

<sup>9</sup> Artículo 5 del Reglamento interno de la CEDH.

<sup>10</sup> En adelante, la Comisión Interamericana o CIDH

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C. No. 48. Párr. 33.

**La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido** (*restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras*)...

*[Una reparación adecuada del daño sufrido] debe concretizarse mediante medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición...<sup>13</sup>*

\*Lo resaltado en negrita es propio.

**192.** Al respecto, es importante invocar el siguiente criterio jurisprudencial sobre la obligación de garantizar los derechos humanos, incluida la reparación del daño.

**DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.<sup>14</sup>

**193.** Como lo ha señalado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del Caso Godínez Cruz vs Honduras (Sentencia del 21 de julio de 1989, párrafo 23).**

*“...toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente...”*

**194.** Por su parte, la propia **Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en el segundo párrafo de su artículo 67,** establece:

*“...En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos y si procede en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...”*

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N.º 42, párr. 85

<sup>14</sup> Tesis XXVII.3º.J/24 (10ª.), Semanario Judicial de la Federación, décima época, registro 2008515, publicada el 20 de febrero de 2015.

195. De los preceptos y criterios invocados es posible extraer que reparar el daño que causan los actos de las personas servidoras públicas es un deber de grado constitucional, de la misma manera, las omisiones de la autoridad también pueden producir daño y son, por lo tanto, susceptibles de reparación y, finalmente, aunque al principio se busque devolver las cosas al estado en que se encontraban y borrar toda consecuencia del hecho violatorio, también es necesario que el proceso de reparar atienda las causas que dieron origen a tales hechos; y así establecer medidas de reparación no es un simple ejercicio de buenas intenciones, toda vez que estas medidas representan, para las autoridades, la ruta a seguir para hacer frente a su responsabilidad y, para las víctimas y la sociedad, certezas sobre qué sucedió, quién es responsable, qué hechos no volverán a ocurrir y que la autoridad que vulneró un derecho restituya el mismo o indemnice sino es reparable.

196. Dentro de los criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación, se ha determinado que las violaciones a derechos humanos generan el deber de repararlos de manera adecuada a las víctimas y sus familiares. Tal reparación comprenderá la existencia de cinco elementos para materializarla. En este sentido, es conveniente citar la referida jurisprudencia:

**DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.** *Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a **restituir, indemnizar y rehabilitar** a la víctima, así como de medidas de **satisfacción** de alcance general y garantías de **no repetición**, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.*

197. La Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 2005 aprobó una resolución por la cual se emiten los **Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, estableciéndose en el numeral 18 que para una reparación adecuada se pueden adoptar las siguientes formas: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

198. Así, en aras de conseguir una reparación integral del daño, debe examinarse el alcance de cada uno de los elementos que la componen y determinar qué medidas pueden ser aplicadas según corresponda. En este sentido, las recomendaciones emitidas por esta Comisión son un instrumento que ayuda a señalar el curso a seguir por el Estado para la reparación del derecho humano vulnerado de los agraviados.

199. En atención a ello, esta Comisión Estatal considera que las violaciones acreditadas en el presente caso pueden ser reparadas a través de las siguientes medidas:

- a) Indemnización compensatoria
  - 1. Daño material (emergente y reintegración de gastos)
  - 2. Daño inmaterial (proyecto de vida)
- b) Rehabilitación psicológica a las víctimas indirectas
- c) Medidas de satisfacción.
- d) Garantías de no repetición

200. Medidas de reparación que se explican a continuación.

**a) Indemnización compensatoria**

201. En aquellos casos en que la restitución del bien jurídico que se afectó por las violaciones de derechos humanos sea prácticamente imposible, es necesario emplear otras formas de reparación. Por ejemplo, en el **caso Aloeboetoe Vs. Suriname** con sentencia del 10 de septiembre de 1993, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que: *“obligar al autor de un hecho ilícito a borrar todas las consecuencias que su acto causó es enteramente imposible porque su acción tuvo efectos que se multiplicaron en modo inconmensurable”*. Bajo esa premisa, la compensación de carácter pecuniario es una forma de reparación de las más recurrentes en materia de reparación por violaciones a los derechos humanos.

202. La compensación económica encuentra su fundamento en diversos instrumentos internacionales de carácter regional y universal, es referida de manera textual en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta medida constituye la más frecuente de las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, en las cuales se establece un monto determinado para atender un daño específico, incluyendo el caso de los gastos que incurrió la víctima para atender la situación violatoria, los gastos futuros o posteriores a la violación ya sea para combatirla o para buscar justicia, o incluso sobre aquellos ingresos que se dejaron de percibir por haber ocurrido la violación y hasta las afectaciones que la violación al derecho trajo al proyecto de vida personal y en el entorno de la familia.

203. En ese orden de ideas, la Convención Americana de Derechos Humanos ha establecido que la reparación debe encaminarse a una justa indemnización a la persona que sufrió la vulneración de los derechos humanos.

204. En tal contexto, podemos establecer que la indemnización tiene carácter compensatorio; su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y el daño ocasionado en los planos material e inmaterial, en su caso, por lo que su

otorgamiento no debe implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la sentencia en la que se contempla dicha medida. Adicionalmente, una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación, por tanto, la indemnización compensa daños que inclusive han sido reparados ya con otras medidas.

**205.** En el caso Rosendo Cantú y otra vs México (sentencia de 31 de agosto de 2010 párrafo 270) la Corte Interamericana ha establecido que el daño material supone *“la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”*.

**206.** De igual manera debe destacarse que dentro de los principales criterios desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para valorar la determinación del monto, pruebas y criterios de compensación, se encuentran los siguientes:

- La indemnización busca compensar el daño y debe estar vinculada a los hechos constitutivos de violación según la Sentencia de la Corte.<sup>15</sup>
- Para la estimación de la indemnización por daño material la Corte se ha referido a *“una apreciación prudente de los daños”*.<sup>16</sup>
- El monto de las indemnizaciones puede ser acordado por las partes en el caso.<sup>17</sup>

**207.** Así, la Corte Interamericana ha determinado que los montos de las indemnizaciones compensatorias se refieren a aspectos y rubros claramente establecidos, las cuales habitualmente se clasifican en daños físicos o mentales, la pérdida de oportunidades, los de carácter material y la pérdida de ingresos (incluyendo lucro cesante), los perjuicios morales, los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos o psicológicos y sociales.

**208.** En relatadas condiciones, en el caso concreto se analizará lo relativo al daño material e inmaterial causado a la peticionaria y sus familiares para la atención psicológica de éstas, con motivo de los hechos vividos y que, a la fecha la autoridad ministerial no resuelve sobre la acción penal de quien o quienes resulten responsables por la muerte de la víctima directa Y.H.V., por los hechos de las primeras horas del 27 de julio de 2018.

#### **a)-1. Daño material**

**209.** Así, el daño material se define como la pérdida total o el menoscabo de los ingresos de la víctima, así como los gastos realizados a raíz de las violaciones y sus consecuencias.

<sup>15</sup> Ver Sentencias en Caso Blake Vs Guatemala, párrafo 34; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, párrafo 416; Caso la Cantuta Vs Perú, párrafo 202.

<sup>16</sup> Ver Sentencias en Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras, párrafo 49; Caso de la masacre de ña Rochela Vs. Colombia, párrafo 246; Ver Caso Escué Zapata Vs Colombia, párrafo 141.

<sup>17</sup> Ver Sentencias en Caso Benavides Cevallos Vs Ecuador, párrafo 55; Caso Barrios Altos Vs. Perú, párrafo 23; Caso Durand y Ugarte Vs Perú, párrafo 23.

Este tipo de daño abarca toda erogación que tenga un nexo con los hechos y en este caso abarcará los conceptos de daño emergente y gastos y costas para el combate o defensa del asunto.

**210.** Se considera **daño emergente** el detrimento en el patrimonio de la víctima como resultado de la violación de los derechos humanos, incluyendo las erogaciones directas e inmediatas que la misma, sus familiares o sus representantes hayan realizado de forma razonable y en su momento demostrable para reparar o atender el hecho ilegal y anular o minimizar los efectos.

**211.** La **reintegración de gastos y costas**, pues si bien pueden entenderse como parte de un daño emergente, la Corte Interamericana ha analizado este rubro de forma independiente, ya que incluye las erogaciones que realizaron las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes con el objetivo de llegar a una resolución jurisdiccional o equiparada que estableciera las violaciones cometidas por el Estado y les fijara consecuencias jurídicas. Estos gastos deben estar justificados y relacionados con los hechos victimizantes, pudiendo actualizarse a los últimos realizados ante esta instancia o el cumplimiento de la resolución que ahora nos ocupa. Pueden incluirse erogaciones por trámites, transporte, servicios de comunicación, mensajería, peritos, entre otros.

**212.** En el caso concreto, **se determina procedente el pago del daño material que incluya los conceptos de daño emergente y reintegración de gastos y costas.**

**213.** En relación al daño emergente se estima procedente atendiendo a la naturaleza de las violaciones que se acreditaron, esto es, aquellos gastos que la peticionaria y sus familiares generaron para procurar mitigar el daño causado por el hecho violatorio consistente en la indebida y dilación en la integración de las carpetas de investigación XXX/2018 y acumuladas, en atención a los principios de legalidad, procuración e impartición de justicia, además de los derechos fundamentales de la vida, integridad física y psicológica, además del proyecto de vida.

**214.** En el caso de la reintegración de gastos y costas deberá considerarse aquellos gastos de la peticionaria y familiares, víctimas indirectas, generados para combatir los actos lesivos de la autoridad responsable y continuar con sus vidas, además de los traslados, asesorías o servicios profesionales jurídicos o psicológicos, en su caso.

**215.** Para tales efectos, atendiendo la creación de la **Comisión Estatal Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEEAV)**, la **FGE** deberá colaborar y trabajar en conjunto con la mencionada CEEAV; primero para la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas a las personas beneficiarias -familiares del occiso víctima directa-, enviando para ello la presente determinación, cumpliendo los requisitos de los formatos de inscripción para que, una vez realizadas las gestiones pertinentes, acorde a las violaciones de derechos humanos que se

determinaron y las medidas compensatorias económicas mencionadas, proceda oportunamente a la reparación del daño en ese rubro, mediante una indemnización justa en términos de las Leyes General de Víctimas y Estatal de Víctimas.

**216.** Para la determinación de los montos al tenor de los cuales deberá realizarse el pago de la compensación económica invocada, la Corte Interamericana en fallos recientes, si bien mantiene la exigencia de “un perjuicio cierto” (eso es que sea razonable y previamente comprobado), tal criterio se ha flexibilizado para acudir a la presunción sobre la efectividad de los gastos y el criterio para su valorización bajo el principio de equidad, para lo cual se exige acreditar el vínculo entre el daño reclamado y la violación sufrida.

**217.** En ese sentido, no se cierra la posibilidad de una solución en que los montos de indemnización sean fijados de común acuerdo -personas beneficiarias y autoridad responsable por conducto de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas-, siempre que la cantidad sea justa, con una apreciación prudente de los daños, equivalente a la gravedad de los hechos y vinculada a los actos u omisiones constitutivos de la violación, esto es, un nexo causal entre los daños y los gastos.

**218.** Bajo ese criterio, se hace notar que la justa indemnización como criterio para la determinación de la compensación económica, no obliga a la peticionaria acreditar previamente las erogaciones realizadas, pues ello lejos de ser una imposición favorable, le crearía una obligación de haber resguardado cada uno de los comprobantes de sus egresos, bajo una premisa equívoca de considerar que debió esperar que la violación a los derechos humanos se consumara para que procediera la reparación del daño y entonces allegar sus erogaciones a la autoridad para su reintegración, perdiendo de vista que la naturaleza de éstas fue combatir y detener precisamente la violación y no el preconstituir pruebas para hacer procedente una indemnización ante esta instancia, por lo que, la estimación de los conceptos que integran la compensación económica ordenada en este fallo, deberá atender una justa indemnización entre los daños y los hechos violatorios acreditados, para lo cual podrán tomarse como referencia los valores del mercado sobre los servicios profesionales jurídicos y psicológicos, traslados e insumos que fueron necesarios para la sepultura del occiso, y en caso que se requieran estudios, avalúos, dictámenes o determinaciones sobre dichos costos, estos deberán ser realizados o gestionados a cargo de la autoridad responsable.

**219.** En todo caso, acorde a los criterios que se invocaron en este apartado, para el monto que finalmente se determine, podrá recurrir al común acuerdo -personas beneficiarias y autoridad responsable por conducto de la CEEAV-.

## a)-2. Daño inmaterial

**220.** El daño inmaterial comprende los sufrimientos aflicciones causados a la víctima directa y a sus familiares, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. De igual forma se contempla los temores y angustias que hayan pasado las víctimas.

**221.** Uno de los aspectos que se consideran en el daño inmaterial es el **proyecto de vida** que consisten en una realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, actitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas. Se consideran las opciones que el sujeto tenga para su vida y el destino propuesto en ella, por ende, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal en forma irreparable o difícilmente reparable.<sup>18</sup>

**222.** En el caso concreto, las violaciones a los derechos humanos de las personas agraviadas por los hechos acreditados narrados en esta resolución, causaron una afectación al proyecto de vida al núcleo familiar del extinto Y.H.V., dado que éste era esposo, padre y abuelo de las víctimas indirectas, quedando prácticamente su esposa persona adulta mayor y su nieta de identidad reservada dada su minoría de edad, en desamparo y desprotegidas, pues vivían en la casa con el ahora occiso, menoscabando así el desarrollo de la familia, como aspecto psicosocial del desarrollo.

**223.** Para tales efectos, atendiendo la creación de la **Comisión Estatal Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEEAV)**, la FGE deberá colaborar y trabajar conjuntamente con la mencionada CEEAV; primero para la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas a las beneficiarias -familiares del agraviado occiso-, enviando para ello la presente determinación, cumpliendo los requisitos de los formatos de inscripción para que, una vez realizadas las gestiones pertinentes, acorde a las violaciones de derechos humanos que se determinaron y las medidas compensatorias económicas mencionadas, proceda oportunamente a la reparación del daño en ese rubro, mediante una indemnización justa en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley Estatal de Víctimas.

**224.** Para la determinación de los montos al tenor de los cuales deberá realizarse el pago de la compensación económica invocada, se reitera que la Corte Interamericana en fallos recientes, si bien mantiene la exigencia de “un perjuicio cierto” (eso es que sea razonable y previamente comprobado), tal criterio se ha flexibilizado para acudir a la presunción sobre la efectividad de los gastos y el criterio para su valorización bajo el principio de equidad, para lo cual se exige acreditar el vínculo entre el daño reclamado y la violación sufrida.

<sup>18</sup> Ver resolución definitiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Loaiza Tamayo vs Perú

**225.** En ese sentido, no se cierra la posibilidad de una solución en que los montos de indemnización sean fijados de común acuerdo -beneficiario y autoridad responsable por conducto de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas-, siempre que la cantidad sea justa, con una apreciación prudente de los daños, equivalente a la gravedad de los hechos y vinculada a los actos u omisiones constitutivos de la violación, esto es, un nexo causal entre los daños y los gastos, tomando en cuenta que se trata de un daño inmaterial.

**b) Rehabilitación psicológica a las víctimas indirectas**

**226.** La rehabilitación es una de las cinco modalidades de la reparación integral del daño, mediante ésta se pretende reparar las afectaciones físicas y psíquicas a través de atención médica o **psicológica, según el caso.**

**227.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos en reiteradas ocasiones<sup>19</sup> ha establecido que con el fin de contribuir a la reparación de daños dispone la obligación a cargo del Estado, de brindar gratuitamente y de forma inmediata el tratamiento médico y/o psicológico que requieran las víctimas previo consentimiento informado y por el tiempo que sea necesario.

**228.** El tratamiento médico y/o psicológico debe brindarse por personal e instituciones públicas, pero si el Estado careciera de ellas deberán recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas<sup>20</sup>.

**229.** Finalmente, dicho tratamiento se deberá otorgar en la medida de las posibilidades en los Centros más cercanos al lugar de residencia de las víctimas, considerando además las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se le brinden tratamientos familiares o individuales, según lo que se acuerde con cada una de ellas y posterior a una evaluación individual<sup>21</sup>.

**230.** Cabe señalar que la presente medida no está exenta de la voluntad de las víctimas o agraviadas del sumario, respecto a oponerse a ser valorados o someterse a la rehabilitación mencionada, por lo que, de ser el caso, deberá hacerse constar dicha negativa mediante escrito debidamente firmado y ratificado ante la propia autoridad responsable.

**231.** De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe OEA/Ser.L/V/II., Doc. 45/13, emitido el 18 diciembre de 2013, la medida de rehabilitación es:

<sup>19</sup> “Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia”, supra nota 78, párrafo 302; “Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs Guatemala” Supra nota 39, párrafo 268-270; “Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala”, supra nota 5, párrafo 255-256.

<sup>20</sup> “Caso Manuel Zepeda Vargas Vs. Colombia”, supra nota 73, párrafo 235; “Caso Contreras y otros Vs. El Salvador”, supra nota 107, párrafo 200.

<sup>21</sup> Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia”, supra nota 41, párrafo 278; “Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala”, supra nota 5, párrafo 255-256.

*“...ayudar a las personas a superar las afectaciones sufridas a raíz de los hechos, en particular las enfermedades y el deterioro de sus condiciones de vida...”*

**232.** En el caso concreto, se acreditó que las personas servidoras públicas adscritas a la **FGE** vulneraron los derechos humanos de las agraviadas y con ello se les afectó emocionalmente, generándoles como consecuencia una posible afectación moral o psicológica, dado que por una parte presenciaron los hechos investigados, así como la muerte del familiar occiso Y.H.V., y por la otra, la indebida integración de las carpetas de investigación XXX/2018 y acumuladas, incluida la entrega y sepultura del cadáver.

**233.** En ese sentido, es necesario determinar el grado o magnitud de tales afectaciones psicológicas, para mejorar o restituir en lo posible la salud emocional de las víctimas indirectas agraviadas, sin que ello signifique la revictimización de éstas pues la valoración a realizarse deberá ser bajo previo consentimiento.

**234.** Así, este organismo local estima necesario que la **Fiscalía General del Estado** en coordinación con la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas en el Estado**, atendiendo las Leyes General y Estatal de Víctimas, se **brinde asistencia psicológica a las víctimas indirectas –esposa, hija y nieta-, si así lo desean, por la afectación emocional que este suceso pudo ocasionarles y, de valorarse alguna afectación, se les brinde rehabilitación psicológica hasta la total estabilización de su salud psíquica y emocional.**

**235.** Estos tratamientos de rehabilitación deben brindarse por personal e instituciones estatales especializadas en la atención de víctimas de hechos como los ocurridos en el presente expediente. Para tales efectos, la valoración y rehabilitación puede realizarse por la FGE, o bien, se recurra a otras instituciones públicas para el otorgamiento de la mencionada valoración y tratamiento de rehabilitación, en su caso, en el supuesto de no ser posible la atención de una institución pública, deberá recurrir a instituciones privadas especializadas, sin que esto genere gastos por dichos tratamientos, consultas e incluso medicamentos a las mencionadas víctimas.

**236.** Al proveer dicha valoración y/o tratamiento se deben considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de las víctimas indirectas, de manera que se le brinden tratamientos familiares e individuales, según lo que se acuerde y después de una evaluación individual, desde luego con los protocolos adecuados a las necesidades de quienes sean menores de edad. Además, se les brindará toda la información que sea necesaria relativa para recibir tratamiento psicológico, esto con el fin de avanzar en la implementación de esta medida de manera consensuada. Dicho tratamiento se deberá gestionar que sea brindado, en la medida de lo posible, en los centros más cercanos al lugar de residencia de las víctimas indirectas, pues en el caso que no sea así, la autoridad

responsable, en coordinación con la CEEAV deberá considerar proporcionarles los medios necesarios para que el traslado no irroque más desgaste económico a las víctimas.

**c) Medidas de satisfacción**

**237.** Las medidas de satisfacción pueden incluir el reconocimiento de responsabilidad y aceptación pública de los hechos, la búsqueda y entrega de restos de las víctimas, declaraciones oficiales que restablezcan la honra y la reputación de la víctima, construcción de edificaciones y homenajes en honor a las víctimas y la aplicación de sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones.

**238.** En el caso que nos ocupa, esta Comisión estima procedente el **inicio de los procedimientos para deslindar la responsabilidad de las personas servidoras públicas.**

**239.** Una vez que se ha establecido y declarado la responsabilidad en la violación de derechos humanos atribuible a la **FGE**, una de las consecuencias jurídicas es la obligación de la autoridad de ordenar y ejecutar las sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, con motivo del ejercicio indebido de su función, es decir, que a la par de la reparación del daño, también deben coexistir las medidas que provean a la víctima una reparación simbólica o representativa y que a la vez tengan un impacto en la sociedad asegurándole que dichos actos se detengan y no vuelvan a repetirse, por lo cual resulta importante **la aplicación de la sanción que corresponda, previa investigación, dicho procedimiento se desarrollará en contra de las personas servidoras públicas que hayan incurrido en un deficiente ejercicio de sus funciones en relación a los hechos acreditados en este asunto.**

**240.** El procedimiento antes mencionado deberá ser iniciado conforme a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, demás Leyes y Reglamentos aplicables, en virtud que la falta cometida por la autoridad señalada como responsable puede dar lugar a una sanción.

**241.** Iniciado que sea el procedimiento de investigación para los efectos precisados en el párrafo anterior, deberá solicitarse a la autoridad competente que requiera la comparecencia de la peticionaria para que acuda como persona relacionada en los hechos que se investigan, con el objetivo de que rinda su declaración y aporte elementos de prueba, en su caso, que coadyuven en el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de las personas servidoras públicas involucradas, en términos del último párrafo del artículo 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

242. Realizada que sea la investigación, la FGE deberá solicitar la determinación que en derecho proceda respecto a la instauración del procedimiento administrativo para que se emita la sanción correspondiente.

**d) Garantías de no repetición**

243. En las medidas de no repetición, se tiene por objetivo la no repetición de los hechos que ocasionaron la violación, las cuales comprenden la implementación de acciones preventivas, capacitaciones, reformas legislativas, adopción de medidas de Derecho Interno, etcétera, procurando reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de los derechos. Es conveniente señalar que dichas medidas también deben tener un nexo causal con la violación determinada en el fondo.

244. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que cuando se configura un patrón recurrente, las garantías de no repetición adquieren mayor relevancia como medida de reparación, con el propósito de que no se repitan hechos similares y, de esta manera, se contribuya a su prevención.

245. El Estado debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos y, por consiguiente, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos, de conformidad con las obligaciones de respeto y garantía dispuestas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

246. Al respecto, la Corte ha ordenado un sinnúmero de medidas con este carácter, que para efectos didácticos se clasifican en dos grandes grupos: a) medidas de capacitación, formación o educación en materia de derechos humanos para funcionarios públicos y otros grupos, y b) adopción de medidas en Derecho Interno.

247. En la sentencia de reparaciones en el **caso Iel Caracazo vs; Venezuela**, la CoIDH ordenó por primera vez a un Estado la adopción de medidas tendientes a formar y capacitar a miembros de cuerpos armados y organismos de seguridad en relación con los principios y normas de protección de los derechos humanos. Asimismo, en el **caso Trujillo Oroza vs. Bolivia** ordenó impartir la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada a funcionarios públicos encargados de la aplicación de la Ley. Esto ha sido práctica reiterada en diversos casos en que se ha estipulado medidas de educación, formación o capacitación.

248. El criterio actual corresponde a que la función de la capacitación es brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus capacidades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas.

**249.** Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, y consisten en implementar las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de derechos humanos no vuelvan a ocurrir. Esta Comisión Estatal considera que las garantías de no repetición descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades, actúen con el fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

**250.** Es necesario que la autoridad responsable a quien corresponde capacitar y evaluar al personal por sus propios medios, implemente un programa integral de capacitación en aspectos sustanciales sobre **“Derecho humano al acceso a la justicia y la debida actuación en la integración de las carpetas de investigación”**, el cual deberá ser efectiva para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación.

**251.** En ese sentido, es la **FGE** a quien corresponde instruir se capacite a las servidoras públicas de su adscripción, **sobre los temas relativos al “Obligaciones legales de las personas fiscales del ministerio público” “Procuración de justicia y la debida integración de la carpeta de investigación, dentro de un tiempo razonable” y “Principios de legalidad y sensibilidad en la atención a víctimas a causa de la muerte de un familiar”**.

**252.** Dicha capacitación deberá impartirse por personal especializado y con suficiente experiencia en los temas, quedando a cargo de esta Comisión Estatal únicamente la evaluación del cumplimiento dado a la capacitación, ya que no es posible brindarla, lo anterior, a fin de impedir que se sigan produciendo los hechos violatorios que fueron evidenciados en el presente instrumento. Debiendo remitir a este organismo, las constancias para acreditar su cumplimiento.

**253.** Además, deberá instruir a quien corresponda, para que diseñe e implemente un lineamiento que contenga las políticas para supervisar que en las indagatorias, las personas fiscales del ministerio público cumplan con los parámetros de actuación establecidos en las disposiciones legales aplicables y se vigile que las investigaciones se integren y resuelvan en breve término, siguiendo los criterios sobre acceso a la justicia en un plazo razonable, emitido por los órganos jurisdiccionales del país, a efectos de evitar que caigan en inactividad y dilación procesal, o peor aún, en recabarse evidencias sin la cadena de custodia respectiva, alterándose la investigación misma. Una vez emitido el lineamiento, lo

hará del conocimiento a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación, así como, de todo el personal adscrito a esa Institución para su observancia obligatoria. Sobre la aplicación de dicha normativa, deberá brindar capacitación a todo el personal que conforman ese órgano autónomo y someterlos a una evaluación sobre el aprendizaje de los participantes, con la finalidad de que en adelante no se susciten hechos como lo que dieron origen a este expediente de queja.

**254.** De la misma manera, deberá instrumentar un sistema efectivo y funcional de supervisión a la labor de los médicos legistas con adscripción en los Centros de Procuración de Justicia, así como a la Dirección de Servicios Periciales, deben desplegar a favor de las víctimas del delito u ofendido, debiendo generarse indicadores orientadores que permitan evaluar su desempeño y en su caso permita tomar decisiones y generar instrucciones que coadyuven a que se brinde a las víctimas la asesoría, asistencia y orientación en forma completa, oportuna, eficaz y suficiente, tal como lo establece el marco normativo aplicable.

**255.** Por último, con fundamento en los numerales 6 fracciones XIX, XXI, 7 fracciones I y II, 26, 27, 88 bis, 96 y 97 de la Ley General de Víctimas; 1, 2, 3, 5 fracciones XVII, XVIII, 6 fracción I, 8 fracción II, 28, 32, 41, 42,43, 45 y 51 fracción IV de la Ley de Atención de Víctimas del Estado de Tabasco, con relación al 28, 29, 30, 31 y 32 de su reglamento, y en coordinación con la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, se requiere a la **FGE** se envíe la solicitud de inscripción de las víctimas indirectas –esposo e hijas (os) de la agraviada- al Registro Estatal de Víctimas del Estado para efectos de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño causado con motivo de la violación a sus derechos humanos, en términos de los razonado en este fallo.

**256.** Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a usted las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**Recomendación número 19/2025:** Se recomienda que, con la debida diligencia y en un plazo razonable, la persona fiscal del ministerio público que actualmente tenga a cargo las carpetas de investigación XXX/2018, XXX/2018 y XXX/2020, realice las diligencias necesarias para su total integración y, en su oportunidad se judicialicen, con la finalidad de sancionar a quien o quienes resulten responsables.

**Recomendación número 20/2025:** Se recomienda que, sin demora, inicie los procedimientos administrativos de investigación para el deslinde de responsabilidades a las personas servidoras públicas involucradas en el presente caso, y resuelva lo que conforme a derecho proceda; adicionalmente, hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten dicha colaboración. En dicho proceso, deberá aportar la presente

resolución como medio de prueba y solicitar que se notifique personalmente a la persona peticionaria **C. G.H.V.**, a efectos de que comparezca ante la autoridad investigadora administrativa y rinda su declaración y/o aporte documentación, en su caso, para el esclarecimiento de los hechos relacionados con la comisión de las presuntas faltas administrativas que deriven de lo razonado en este fallo.

**Recomendación número 21/2025:** Se recomienda disponga lo necesario para que la Fiscalía General del Estado, implemente, por sí o en colaboración con los servicios, organismos y organizaciones pertinentes, programas de capacitación sobre **“Obligaciones legales de las personas fiscales del ministerio público”**, dirigido a las personas servidoras públicas involucradas en este caso, debiendo someterlas a una evaluación para medir los resultados del aprendizaje, quedando a cargo de esta Comisión determinar el cumplimiento de esta medida, porque deberá remitir las constancias para tal efecto.

**Recomendación número 22/2025:** Se recomienda disponga lo necesario para que la Fiscalía General del Estado, implemente, por sí o en colaboración con los servicios, organismos y organizaciones pertinentes, programas de capacitación sobre **“Procuración de justicia y la debida integración de la carpeta de investigación, dentro de un plazo razonable”**, dirigido a las personas servidoras públicas involucradas en este caso, debiendo someterlas a una evaluación para medir los resultados del aprendizaje, quedando a cargo de esta Comisión determinar el cumplimiento de esta medida, porque deberá remitir las constancias para tal efecto.

**Recomendación número 23/2025:** Se recomienda disponga lo necesario para que la Fiscalía General del Estado, implemente, por sí o en colaboración con los servicios, organismos y organizaciones pertinentes, programas de capacitación sobre **“Principios de legalidad y sensibilidad en la atención a víctimas a cada de la muerte de un familiar”**, dirigido a las personas servidoras públicas involucradas en este caso, debiendo someterlas a una evaluación para medir los resultados del aprendizaje, quedando a cargo de esta Comisión determinar el cumplimiento de esta medida, porque deberá remitir las constancias para tal efecto.

**Recomendación número 24/2025:** Se recomienda que, se diseñe e implemente un lineamiento que contenga las políticas para supervisar que, en las indagatorias, las personas fiscales del ministerio público de investigación cumplan con los parámetros de actuación establecidos en las disposiciones legales aplicables y se vigile que las investigaciones se integren y resuelvan en breve término, siguiendo los criterios sobre acceso a la justicia en un plazo razonable, emitidos por los órganos jurisdiccionales del país, a efectos de evitar que caigan en inactividad y/o dilación procesal, así como que, las evidencias no desaparezcan o alteradas, que imposibiliten la debida investigación y resolución de las indagatorias.

**Recomendación número 25/2025:** Se recomienda que, una vez cumplida la recomendación que antecede, se pongan en conocimiento de las personas servidoras públicas adscritas a esa Fiscalía General del Estado, los lineamientos emitidos, conminándolas a su observancia y les brinde capacitación a todo el personal de dicha Fiscalía, sobre su aplicación, debiendo someter a sus participantes a una evaluación para medir el aprendizaje, con la finalidad de que en lo subsecuente no se susciten hechos como los que dieron origen a la presente resolución.

**Recomendación número 26/2025.** Se recomienda, a la autoridad responsable realice las acciones pertinentes para colaborar con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas en el Estado de Tabasco, en la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas de las víctimas indirectas de las violaciones acreditadas, con base en las consideraciones expuestas en este fallo, acompañando la presente resolución y los formatos debidamente requisitados de la citada Comisión, para las gestiones necesarias en el cumplimiento de las medidas de reparación integral del daño que se determinaron en este documento.

**Recomendación número 27/2025:** En coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas en el Estado de Tabasco, acorde a los parámetros establecidos en el apartado de reparación integral del daño de esta resolución, realice el pago al peticionario por concepto de indemnización compensatoria derivado del daño material e inmaterial causado a la agraviada.

**Recomendación número 28/2025:** Se otorgue la valoración psicológica al peticionario y las menores víctimas indirectas, si así lo desean, por la afectación emocional que este suceso pudo ocasionarles y, de valorarse alguna afectación, se les brinde rehabilitación psicológica hasta la total estabilización de su salud psíquica y emocional. Para ello, esa dependencia deberá considerar los parámetros señalados en el apartado de la reparación del daño de esta resolución y colaborar con la CEEAV para tales efectos.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 4 de la Constitución Local, la presente **Recomendación** tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de las personas servidoras públicas, en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las recomendaciones de esta Comisión Estatal no pretenden, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y al estado de derecho para lograr su fortalecimiento a través de

la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los derechos humanos.

De conformidad con los artículos 71 de la Ley de DDHH y 97 del Reglamento Interior, **solicitó a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación**, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles. Igualmente, le solicito que, las pruebas correspondientes al cumplimiento de cada uno de los puntos de recomendación se envíen a esta Comisión Estatal dentro de un plazo de 15 días hábiles siguientes a la aceptación de esta recomendación.

La falta de respuesta a esta Recomendación; o en su caso, de la no presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada. Por lo que independientemente de la notificación que se deberá enviar a la quejosa en términos de Ley, este Organismo Público Estatal quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

En ese mismo sentido, se le hace de su conocimiento, que en caso de que las presentes recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas, con fundamento en los artículos 1° de la Constitución Federal; 4° de la Constitución Local; 4° y 75 de la Ley de DDHH; **Usted como titular de la unidad responsable de violación de derechos humanos, deberá fundar, motivar, y hacer pública su negativa en el periódico oficial del Estado y en su página electrónica, para el seguimiento del procedimiento correspondiente.**

Cordialmente

Dr. José Antonio Morales Notario  
Presidente de la CEDH